

Los derechos de los invisibles
La comunidad indígena Êbêra – Katío del alto Sinú colombiano a 15 años del fallo de tutela 652 de 1998 de la Corte Constitucional

Marcel Camilo Cepeda Jiménez
Nicolás Rivera Sarmiento



PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
Facultad de Ciencias Jurídicas
Bogotá D.C., 2014

Los derechos de los invisibles
La comunidad indígena Êbêra – Katío del alto Sinú colombiano a 15 años del fallo de tutela 652 de 1998 de la Corte Constitucional

Marcel Camilo Cepeda Jiménez
Nicolás Rivera Sarmiento

Monografía jurídica para optar por el título de abogado

Directora:
Adriana Marcela Medina Carrillo



PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
Facultad de Ciencias Jurídicas
Bogotá D.C., 2014

NOTA DE ADVERTENCIA

Reglamento de la Pontificia Universidad Javeriana

Artículo 23

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por los alumnos en sus trabajos de grado, solo velará porque no se publique nada contrario al dogma y la moral católicos y porque el trabajo no contenga ataques y polémicas puramente personales, antes bien, se vean en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

Tabla de contenido

Introducción.....	12
Capítulo 1. Contexto y referentes conceptuales	20
Antecedentes.....	20
Ubicación espacial.....	20
El pueblo indígena que habita la parte alta del río Sinú.....	22
Descripción y planteamiento del problema	25
Referentes conceptuales	29
Tutela	29
Invisibilidad social.....	33
Resistencia civil.....	36
Reparación Integral.....	37
Capítulo 2. Los derechos de los invisibles	48
Resistencia civil del pueblo indígena Êbêra – Katío del alto Sinú.....	48
Do Wâbura. Navegando la tragedia: La despedida del padre Río Sinú.....	50
Visibilidad ante el Estado y la comunidad internacional: la toma pacífica de la embajada de Suecia.	52
La sentencia de tutela 652 de 1998.....	54
¿Indemnización o reparación integral en el caso de la Sentencia de Tutela 652 de 1998? Análisis crítico de una decisión judicial de protección de derechos.....	63
Capítulo 3. La comunidad indígena del Alto Sinú 15 años después de la sentencia de tutela y posibles escenarios futuros	68
Después del fallo, la marcha de la indignación: más de 900 kilómetros caminados desde Tierralta hasta Bogotá.....	68
La comunidad Êbêra – Katío del alto Sinú 15 años después del fallo.....	70
Segunda etapa de Urrá.....	73
Perspectivas jurídicas propositivas a futuro	76
Conclusiones.....	82
Anexos.....	87
Mapas.	87
Mapa 1. Córdoba: Municipios, Relieves, Ríos y Vías.....	87
Mapa 2. Municipios con presencia del Pueblo Êbera – Katío en Córdoba.....	88
Tablas.....	89
Tabla 1. Acciones del pueblo indígena Embera Katío y manifestaciones de solidaridad (1994 - 2010).	89
Tabla 2. Acciones jurídicas nacionales del pueblo indígena Embera Katío (1998 -	

2010).....	90
Cuadros.....	92
Cuadro 1. Desplazamiento forzado (por expulsión) de la región habitada por los Embera Katío 2003 – 2008.....	92
Cuadro 2. Eventos por Mina Antipersonal /Munición Sin Explotar región de la etnia Embera Katío 2003 – 2008.....	93
Fotos.....	94
Foto 1.....	94
Vereda Caña Fina y al Fondo, Parque Nacional Natural Nudo del Paramillo.....	94
Foto 2.....	95
Iglesia y Plaza de Bolívar de Tierralta, Córdoba.....	95
Foto 3.....	96
Árbol de la memoria del pueblo indígena Êbêra – Katío en Tierralta, Córdoba.....	96
Foto 4.....	97
Inscripción en árbol de la memoria del pueblo indígena Êbêra – Katío en Tierralta, Córdoba.....	97
Foto 5.....	98
Ana Lucía Domicó en compañía de su familia.....	98
Foto 6.....	99
Represa de Urrá.....	99
Foto 7.....	100
Vivienda indígena Êbêra - Katío en 2014.....	100
Foto 8.....	101
Interior de vivienda indígena Êbêra –Katío en 2014.....	101
Bibliografía.....	103

Los derechos de los invisibles

La comunidad indígena Êbêra – Katío del alto Sinú colombiano a 15 años del fallo de tutela 652 de 1998 de la Corte Constitucional

Para que el paso del tiempo no nos haga cometer la torpeza de olvidar y seguir viviendo.

A Octavio, Ana Rosa, Ana Lucía, Princesa y Adrianita Domicó.

Palabras clave

Êbêra Katío, Embera, Tierralta Córdoba, Sinú, Represa, Hidroeléctrica Urrá, Derechos indígenas.

Resumen

A quince años del pronunciamiento de la Corte Constitucional colombiana a través de la sentencia de tutela 652 de 1998, en esta monografía se analizan los alcances de esta paradójica decisión que pretendió la defensa y garantía de los derechos a la integridad territorial, supervivencia y conexos de la comunidad Indígena Êbêra – Katío del alto Sinú colombiano pero que también les generó resultados adversos. El fallo de la Alta Corte tiene su causa en el desplazamiento que sufrió la mencionada comunidad indígena¹ por la construcción de la hidroeléctrica Urrá I y la inundación de más de siete mil hectáreas de tierra, incluidas cuatrocientas diecisiete del área cultivable² de su propiedad en el municipio de Tierralta en Córdoba. Desde referentes conceptuales como la tutela, la invisibilidad

¹ Periódico El Tiempo. (11 de Enero de 1996). Urrá: lo difícil es adaptarse. Periódico El Tiempo.

² Rodríguez Garavito, C. A. (2012). Adiós río la disputa por la tierra, el agua y los derechos indígenas en torno a la represa de Urrá. Bogotá: Dejusticia. Página 73.

social, la resistencia civil y la reparación integral se presenta la dualidad de esta decisión y la vivencia de la comunidad antes y después sus efectos.

Introducción

La problemática de la comunidad indígena Êbêra – Katío del alto Sinú que se presenta en este estudio, tiene su origen en la construcción de la represa de Urrá en su territorio a finales de los años noventa. Esta represa dio pie al funcionamiento de una de las hidroeléctricas más grandes de Colombia, capaz de generar 340MW de potencia³, equivalentes al 2% de la energía eléctrica del país⁴.

Su llenado implicó la inundación de más de siete mil hectáreas de tierra, de las que cuatrocientas diecisiete pertenecían al área cultivable del resguardo indígena Êbêra – Katío del alto Sinú⁵, en una proporción equivalentes a cuatrocientas diecisiete canchas de fútbol. Esta inundación⁶ causó el desplazamiento de la comunidad indígena Êbêra – Katío y el de unas 390 familias campesinas que habitaban en lugares cercanos al Sinú, río que debía ser desviado para garantizar el funcionamiento de la hidroeléctrica⁷.

³ Escuela de Ingeniería de Antioquia. (2014). Escuela de Ingeniería de Antioquia. Recuperado el Junio 8, 2014, de CENTRALES HIDROELÉCTRICAS DE COLOMBIA: http://fluidos.eia.edu.co/obrashidraulicas/articulos/centraleshidroelectricasdecol/centrales_hidroelectricas_de_col.html

⁴ Molano Bravo, A. (20 de Diciembre de 2008). Los reparos a un megaproyecto hidroeléctrico: Viaje al corazón del alto Sinú. Periódico El Espectador.

⁵ Rodríguez Garavito, C. A. (2012). Adiós río la disputa por la tierra, el agua y los derechos indígenas en torno a la represa de Urrá. Bogotá: Dejusticia. Página 73.

⁶ Si se toma la medida de una hectárea como el equivalente a diez mil metros cuadrados y se sabe que un campo de fútbol de medidas oficiales puede tener cien metros de largo por noventa de ancho se concluye que el área de un campo de fútbol oficial es, en promedio, equivalente a los nueve mil metros cuadrados. Por lo tanto incluso es posible afirmar que las cuatrocientas diecisiete hectáreas inundadas de la comunidad Êbêra – Katío, implican un tamaño mayor de 417 campos oficiales de fútbol juntos. Ahora es invita al lector a imaginar lo que implicó la inundación de siete mil hectáreas para el funcionamiento de la hidroeléctrica Urrá I en el alto Sinú cordobés. (http://es.fifa.com/mm/document/affederation/generic/81/42/36/lawsofthegame_2011_12_es.pdf).

⁷ Periódico El Tiempo. (11 de Enero de 1996). Urrá: lo difícil es adaptarse. Periódico El Tiempo.

La primera vez que se planteó al país una represa que aprovechara el caudal del río Sinú fue a través de un proyecto de ley que los senadores Miguel de la Espriella y José Miguel Amín presentaron en 1942⁸. En 1951 en la exposición de motivos de la Ley 9 a través de la cual se creó el departamento de Córdoba, el Senador Remberto Burgos explicó la necesidad de: “*construir la redentora represa que proveerá de luz eléctrica a las ciudades, de agua a las gentes y a la tierra, y de energía a las empresas industriales.*”⁹

Posteriormente y por disposición del gobierno conservador de Mariano Ospina, la Caja de Crédito Agro Industrial y Minera contrató los servicios de la firma norteamericana R.J. Tipton Associates Inc. con el fin de determinar la existencia de los recursos acuíferos en el Valle del Sinú¹⁰. La sociedad Tipton concluyó y aconsejó al Estado colombiano la construcción de la represa argumentando: “*la construcción de una Represa en la Angostura de Urrá, en el alto del Sinú, que fuera de su utilidad para evitar las inundaciones, (...) y generar energía eléctrica.*”¹¹ Este informe fue conocido por la opinión pública del país como “Plan Tipton”¹².

A pesar de los múltiples esfuerzos de la clase dirigente de la costa atlántica colombiana¹³¹⁴ y los dos estudios de factibilidad para la construcción de una represa que controlara las

⁸ Rodríguez Garavito, C. A. (2012). Adiós río la disputa por la tierra, el agua y los derechos indígenas en torno a la represa de Urrá. Bogotá: Dejusticia. Pág. 33.

⁹ Burgos de la Espriella, J. M. (1985). Urrá la represa de la paz. *Ágora: Expresión de un pensamiento múltiple*, pag 24.

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 24.

¹¹ Burgos de la Espriella, J. M. (1985). Urrá la represa de la paz. *Ágora: Expresión de un pensamiento múltiple*, pag 25.

¹² Molano Bravo, A. (20 de Diciembre de 2008). Los reparos a un megaproyecto hidroeléctrico: Viaje al corazón del alto Sinú. Periódico El Espectador.

¹³ Periódico El Tiempo. (6 de enero de 1992). MEMORIAL DE PETICIONES DE LOS COSTEÑOS AL PRESIDENTE. *Periódico El Tiempo*.

¹⁴ Rodríguez Garavito, C. A. (2012). Adiós río la disputa por la tierra, el agua y los derechos indígenas en torno a la represa de Urrá. Bogotá: Dejusticia. Pág. 43.

inundaciones constantes del río Sinú para el año de 1977¹⁵, sólo hacia los años noventa durante la presidencia de César Gaviria y luego de la crisis energética que atravesó Colombia entre 1992 y 1993¹⁶, el gobierno nacional tomaría la decisión de construir la represa que daría pie al funcionamiento de la hidroeléctrica de Urrá. El 2 de octubre de 1992 se constituiría la Empresa Multipropósito de URRÁ S.A.¹⁷ El entonces ministro de Minas y Energía Juan Camilo Restrepo así lo anunció:

“El Gobierno adelanta los estudios que buscan definir un plan de expansión que garantice el abastecimiento eléctrico del país durante los próximos diez años. Se consideran las hidroeléctricas de Urrá, la Miel y Porce, aumento en la capacidad de generación térmica y un plan de masificación de gas para consumo residencial.”¹⁸

En este contexto, la comunidad indígena Êbêra – Katío a pesar de haber residido en este territorio desde mediados del siglo XVII¹⁹ se hizo invisible. Ni la firma Tipton, ni la clase dirigente de la costa atlántica, ni la firma Dames and Morre que evaluó el impacto ambiental de una posible represa en 1977²⁰, ni quienes desde el Ministerio de Agricultura delimitaron el Parque Nacional Natural Nudo del Paramillo²¹, ni la firma rusa V.O Energomach Export encargada del diseño de la hidroeléctrica²², se percataron de la

¹⁵ Ibid. Pág. 43.

¹⁶ Periódico El Colombiano. (2 de Mayo de 2012). Hace 20 años Colombia sufrió el apagón. *Periódico El Colombiano*.

¹⁷ EMPRESA URRÁ S.A. E.S.P. (2 de Enero de 2012). *EMPRESA URRÁ S.A. E.S.P.* Recuperado el 8 de Junio de 2014, de Cronología de Urrá: <http://www.urra.com.co/Cronologia.php>

¹⁸ Periódico El Tiempo. (4 de Abril de 1992). RACIONAMIENTO SERÁ DE NUEVE HORAS DIARIAS. *Periódico El Tiempo*.

¹⁹ Comisión Colombiana de Juristas (2013). Gente de Río Situación de Derechos Humanos y Derecho Humanitario del pueblo Emberá Katío del Alto Sinú, Cabildos Mayores de los Ríos Verde y Sinú, Colombia, págs. 15 - 16.

²⁰ Burgos de la Espriella, J. M. (1985). Urrá la represa de la paz. *Ágora: Expresión de un pensamiento múltiple*, pág. 25.

²¹ Rodríguez Garavito, C. A. (2012). Adiós río la disputa por la tierra, el agua y los derechos indígenas en torno a la represa de Urrá. Bogotá: Dejusticia. Pág. 44.

²² Ibid. pág. 46.

existencia de los Êbêra. Esta situación fue resumida por el asesinado líder indígena Êbêra Kimmy Pernía con las siguientes palabras:

“Desde hace casi 40 años se viene hablando de Urrá. Pero en el sector eléctrico no se hablaba de los emberas. Era como si no existiéramos. Los ingenieros pasaban por nuestros tambos, por el territorio de nuestra propiedad, pero nunca escribieron que fuéramos personas con derechos (...).”²³

Para el Estado colombiano, Urrá sería la antesala de los megaproyectos hidroeléctricos “Urrá II” y “Río Sinú”. A finales de 2008 en una nota de prensa esta situación fue así analizada:

“Urrá II (...) un embalse cinco veces más grande que Urrá I: inundaría 53.000 hectáreas, costaría 2.000 millones de dólares y generaría 420 MW. La hidroeléctrica entraría a funcionar en 2017, cuando ya se hayan entregado otras represas como Fonce III, Pescadero, La Miel II, Besotes, Chimbo, que en conjunto significarán un excedente del 25% de energía, y elevaría esta cifra al 27%.”²⁴

En medio de este contexto, en el que el Estado colombiano anunció con cifras la pronta inundación de cinco veces lo inundado, surgían diversas preguntas: ¿Qué sucedía con los Êbêra – Katio? ¿Si eran invisibles para el Estado y la sociedad colombiana? ¿Qué salida tendrían los Êbêra para hacerse visibles, para, a la luz del Estado, existir y “tener”

²³ Discurso de Kimy Pernía en el foro “¿Para dónde va Urrá?”, organizado por la Maestría de Medio Ambiente y Desarrollo en la Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2 de diciembre de 1999. Adiós Río 47.

²⁴ Molano Bravo, A. (20 de Diciembre de 2008). Los reparos a un megaproyecto hidroeléctrico: Viaje al corazón del alto Sinú. Periódico El Espectador.

derechos?

El 10 de noviembre de 1998²⁵ la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia de Tutela²⁶ 652 pareció dar alguna respuesta. La misma decidió, tutelar entre otros los derechos fundamentales a la supervivencia, a la integridad étnica, cultural, social y económica, a la participación y al debido proceso del pueblo Êbêra - Katío del alto Sinú.

La tutela de los derechos fundamentales del pueblo Êbêra implicaba como medida de protección provisional que, la Empresa Multipropósito Urrá S.A suspendiera el llenado del embalse²⁷. Sin embargo, ante la inminencia de la inauguración de la obra en los tres días siguientes por el entonces presidente de la República de Colombia Ernesto Samper Pizano, se determinó que el daño era irreversible y la medida provisional imposible de llevar a cabo. La Corte supuso que en menos de un año la represa se llenaría²⁸ y ordenó indemnizar a la comunidad Êbêra – Katío en al menos la cuantía que garantizara la supervivencia física de la comunidad indígena Êbêra – Katío. Así quedó consignado en la sentencia:

“Ordenar a la Empresa Multipropósito Urrá s.a. que indemnice al pueblo Embera-Katío del Alto Sinú al menos en la cuantía que garantice su supervivencia física, mientras elabora los cambios culturales, sociales y económicos a los que ya no puede escapar, y por los que los dueños del proyecto y el Estado, en abierta

²⁵ Sentencia de Tutela, 652 (Corte Constitucional de Colombia 1998).

²⁶ La tutela, Para la Corte Constitucional Colombiana, consiste en un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales de los habitantes del territorio colombiano. La Constitución Nacional en su artículo 86 dispuso que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos previstos en la ley, siempre y cuando no proceda otro mecanismo judicial de defensa. Ver el Capítulo I Contexto y referentes conceptuales: Tutela.

²⁷ Sentencia de Tutela, 652 (Corte Constitucional de Colombia 1998).

²⁸ Molano Bravo, A. (20 de Diciembre de 2008). Los reparos a un megaproyecto hidroeléctrico: Viaje al corazón del alto Sinú. Periódico El Espectador.

violación de la Constitución y la ley vigentes, le negaron la oportunidad de optar.”²⁹

No obstante, un año después del fallo, se evidenciaba que la decisión de la Corte Constitucional colombiana no había sido suficiente para proteger los derechos fundamentales de la comunidad Êbêra – Katío del alto Sinú cordobés. La comunidad Êbêra – Katío como muestra de ello emprendió un viaje de cerca de mil kilómetros hacia Bogotá, con el fin de reivindicar sus derechos a la integridad territorial, y su derecho fundamental a la supervivencia como pueblo indígena, el derecho fundamental a la consulta previa en la explotación de recursos naturales en su territorio y su derecho al mínimo vital por el cambio forzado de una economía de subsistencia de bajo impacto ambiental, a una agraria de alto impacto y menor productividad, entre otros.

Bajo este contexto la pregunta de investigación que se propone responder en esta monografía es: ¿En qué medida la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional en 1998 a través del fallo de tutela 652 amparó o no de manera adecuada y efectiva los derechos fundamentales tutelados de la comunidad Êbêra – Katío?

La hipótesis que se plantea es que el fallo de tutela 652 de 1998 de la Corte Constitucional no amparó de manera adecuada los derechos fundamentales tutelados de la comunidad Êbêra – Katío, siendo insuficiente para proteger los derechos constitucionales de la comunidad al centrarse en una supuesta medida de reparación integral descontextualizada de la realidad, necesidades y mundo indígena, agravando su situación, como se desprende

²⁹ Sentencia de Tutela, 652 (Corte Constitucional de Colombia 1998).

de las distintas medidas que ante tal situación la comunidad adoptó para visibilizar la afectación de la que eran víctimas y hacer realidad la protección de los derechos tutelados tras el fallo.

Para abordar este análisis se tomaron cuatro referentes conceptuales: los estudios de tutela desde los autores Nestor Raúl Correa, Mauricio García Villegas y César Rodríguez, y desde instituciones como la Defensoría del Pueblo y la Corte Constitucional colombiana. La invisibilidad social desde el trabajo del profesor Jean-Claude Bourdin quien basa su trabajo teórico en los autores Guillaume Leblanc, Jaques Rancière y Alain Badiou, la resistencia civil desde la visión de las teóricas colombianas Julieta Lemaitre y Esperanza Hernández Delgado, abogadas de formación; la reparación integral se aborda desde los autores Carlos Mario Peña Díaz, Fernando Díaz Colorado, Rodrigo Uprimmy, Diana Guzman y Carlos Augusto Lozano, el Consejo de Estado y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Para su elaboración se adelantó una metodología cualitativa con base en un análisis documental que incluyó fuentes académicas, legales y prensa, y un análisis a partir de los resultados de un trabajo de campo que se realizó desde el año 2009 y que involucró diálogos informales con miembros de la comunidad indígena Êbêra – Katío de la vereda de Caña Fina del municipio de Tierralta en el Departamento de Córdoba en Colombia. Desde esa época se han realizado sendos recorridos al territorio cuyos resultados también se incorporan al presente estudio.

Es de destacar que la importancia de esta investigación está dada por dos razones: en

primer lugar, porque se quiso elaborar una reconstrucción de la historia jurídica, considerando las voces de las víctimas, sobre los impactos en derechos que sufrió la comunidad por la construcción de Urrá I y por el sentido de la decisión de la Corte en el largo plazo, para visibilizar la difícil situación que vive hoy esta comunidad y la necesidad de que aun pasados quince años las autoridades encargadas adopten medidas para la no repetición, en particular en una coyuntura, donde la afectación a sus derechos puede incrementarse, a raíz de la posible construcción de una nueva etapa de la Represa de Urrá³⁰.

En segundo lugar, porque la propuesta de análisis de la decisión de la Corte Constitucional quince años después de haber sido proferida, invita a profundizar en el estudio de las decisiones de tutela y la necesidad de que estas decisiones, a la hora de proteger los derechos de comunidades en situación de vulnerabilidad, consideren todas las circunstancias y posibilidades que rodean sus decisiones a fin de proteger adecuadamente a estas comunidades. Para que en el presente y futuro inmediato las herramientas jurídicas surtan el efecto deseado y operen a favor de quienes hoy en día las necesitan, pero siguen siendo invisibles.

A partir de lo expuesto, el estudio se presenta en tres partes y unas conclusiones: en la primera se expone el contexto espacio temporal y el marco conceptual como referente para el análisis posterior. En la segunda, se muestran las respuestas que desde la comunidad y el Estado, se dieron a la problemática del pueblo Êbêra, haciendo particular énfasis en el desarrollo y análisis de la sentencia T-652 de 1998 de la Corte Constitucional. En la última

³⁰ Correa, P. (2008, Noviembre 8). Urrá: la historia se repite. Periódico El Espectador. De <http://www.elespectador.com/impreso/articuloimpreso89038-urra-historia-se-repite>

parte, se reflexiona sobre los posibles escenarios de riesgo y alternativas ante la problemática presentada, para finalmente presentar unas conclusiones.

Capítulo 1. Contexto y referentes conceptuales

Antecedentes

La primera aproximación de los investigadores al municipio de Tierralta, y en específico, a la comunidad Êbêra – Katío de la vereda Caña Fina, se dio en el marco del programa *Misión País Colombia* del Centro de Pastoral San Francisco Javier de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá. En el año 2009, uno de los investigadores del presente estudio hizo parte de un equipo que viajó a Tierralta con el fin de realizar trabajo social voluntario con comunidades indígenas y campesinas en condiciones de vulnerabilidad³¹ del alto Sinú cordobés colombiano.

Ubicación espacial

Este trabajo de investigación se ubica espacialmente en la cordillera de los Andes, cadena montañosa que recorre Suramérica y que alcanza su punto más alto en los 6.960 metros sobre el nivel del mar en el Aconcagua Argentino. Al llegar al nudo de los pastos en el extremo norte del subcontinente austral de América, los Andes septentrionales se dividen en dos, a saber, en las cordilleras colombianas occidental y central³². El estudio se localiza en la cordillera occidental justo donde esta empieza a morir, el paisaje pierde por completo su

³¹ Pontificia Universidad Javeriana. (26 de Julio de 2014). *Pontificia Universidad Javeriana*. Recuperado el 26 de Julio de 2014, de Vicerrectoría del Medio Universitario: <http://www.javeriana.edu.co/mediouniversitario/saber-y-responsabilidad-social>

relieve y da paso a la extensa sabana cordobesa colombiana, donde la espina dorsal del planeta pierde su ímpetu y se dibujan alrededor las últimas montañas de Suramérica, a unos 400 kilómetros del mar Caribe. El último accidente orográfico de la cordillera occidental de los Andes es el Nudo del Paramillo que con sus imponentes 3730 metros sobre el nivel del mar, es el progenitor de las Serranías de Abibe, Ayapel y San Jerónimo, así como de los ríos Sinú (Do Keradó³³), San Jorge (Anazazadó), Esmeralda (Kuranzadó), Tigre (Imamadó), Verde (Iwagadó), Viejo (Zarandó), Cruz Grande (Bacururú), entre otros³⁴. (Ver Mapa 1). (Ver Foto 1.)

El recorrido debe empezar en Montería, capital del departamento de Córdoba en Colombia, ya que la única carretera para llegar al municipio de Tierralta parte desde allí. El tiempo de viaje es de aproximadamente hora y media desde Montería. En la plaza principal de Tierralta, lo primero que se percibe es la iglesia del municipio, y en sus puertas, una estatua que recuerda al Padre Sergio Restrepo Jaramillo S.J., sacerdote católico de la Compañía de Jesús asesinado por un comando armado paramilitar³⁵ el primero de julio de 1989, luego de haber entregado su vida a la defensa de las comunidades indígenas y campesina. El Padre Restrepo fue baleado en las puertas de su parroquia justo después de haber terminado la misa en aquel nefasto sábado³⁶. (Ver Foto 2.) Desde Tierralta hasta la represa de Urrá es aproximadamente media hora más de recorrido a través de carretera pavimentada en buenas condiciones.

³³ En paréntesis se enuncian los nombres de los ríos en idioma Êbêra – Katio. Siguiendo: Comisión Colombiana de Juristas. (2013). *Gente de Río: situación de derechos humanos y derecho humanitario del pueblo Embera Katio del Alto Sinú, Cabildos Mayores de los Ríos Verde y Sinú, Colombia*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas. Pag. 16. Y Castañeda, A. C. (2011). "El agua no se mezquina": Movimiento indígena y políticas ambientales en el alto sinú. *Revista Flora Capital*.

³⁴ Comisión Colombiana de Juristas. (2013). *Gente de Río: situación de derechos humanos y derecho humanitario del pueblo Embera Katio del Alto Sinú, Cabildos Mayores de los Ríos Verde y Sinú, Colombia*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas. Pag. 16.

³⁵ Periódico El Tiempo. (6 de mayo de 1994). CIERRAN INVESTIGACIÓN. Periódico El Tiempo.

³⁶ Periódico El Tiempo. (8 de diciembre de 1995). EN TIERRALTA ABRIERON MUSEO ARQUEOLÓGICO. Periódico El Tiempo.

El ambiente es tenso alrededor de esta plaza, al lado de la iglesia, un monumento en forma de árbol con sus hojas doradas, lleno de rostros humanos, con la siguiente inscripción:

“Del pueblo Êbêra – Katío a todos aquellos hermanos que entregaron sus vidas por defender nuestra dignidad y nuestros derechos. A nuestro pueblo que en mitad del silencio convierte su voz en un grito de libertad y se niega a ser marginado y desconocido. A nuestros hijos, los encargados de mantener nuestra memoria, nuestra historia y nuestra lucha.” (Ver Foto 3.)

Dicho monumento se encuentra a menos de doscientos metros de donde fueron vistos por última vez los líderes indígenas Kimi Pernía Domicó y José Ángel Domicó, acérrimos contradictores de la construcción de la hidroeléctrica Urrá³⁷. (Ver Foto 4.)

El pueblo indígena que habita la parte alta del río Sinú.

La palabra Êbêra, en el idioma de la comunidad indígena que se ha denominado con el mismo nombre, se traduce al castellano como “*persona*”³⁸³⁹, aunque valga diferenciar que en su idioma solo hace referencia a los mismos miembros de la comunidad indígena, el resto de personas de fuera de la comunidad son llamadas Kampunías o en castellano

³⁷ Jaramillo Jaramillo, E. (2011). Kimi, Palabra y espíritu de un Río; Kimi, bed’ea jauri ome dod’ebena. Bogotá D.C.: Editorial Códice Ltda.

³⁸ Grupo de Investigación Lexicón. (2014). Traductor español - embera. Recuperado el 24 de Junio de 2014, de Grupo de Investigación Lexicón: <http://www.lexicondecordoba.org/traductor.html>

³⁹ Rodríguez Garavito, C. A. (2012). Adiós río la disputa por la tierra, el agua y los derechos indígenas en torno a la represa de Urrá. Página 73.

Bogotá: Dejusticia. Pág. 26.

“Hombre blanco”⁴⁰, “hombre sin pelo” o “No - embera”⁴².

Embera, Emberá, Êbêrá, o Êbêra; Siguiendo las palabras del asesinado líder de la comunidad indígena Kimi Pernía Domicó “recuperar los nombres indígenas es comenzar a recuperar la dignidad de nuestras comunidades”⁴³, entonces, por recomendación del líder indígena Octavio Domicó de la vereda de Caña Fina en Tierralta, una de las fuentes consultadas para esta investigación fue el trabajo de la lingüista Mareike Schöttelndreyer “El abecedario Êbêra (catío)” en el que la misma hace énfasis en la pronunciación diferente de ciertas vocales como la *E* u la *O* las cuales exigen una pronunciación nasalizada en ciertos casos según la fonética indígena.⁴⁴

Para el presente trabajo de investigación se decide con el fin de recuperar en una ínfima medida la dignidad de la comunidad indígena Êbêra – Katío, utilizar la pronunciación nasalizada de las vocales de la palabra Êbêra; y en cuanto a la palabra “*Katío*” escrita con “*K*” esta se debe a encomienda del Señor Octavio Domicó y a que durante el presente estudio no se encontró diferencia fonética en castellano entre la pronunciación de la palabra “*Catío*” y la palabra “*Katío*”⁴⁵. (Ver Foto 3.)

⁴⁰ Colectivo de trabajo Jenzerá. (Mayo de 2006). Kimy. Recuperado el 9 de Agosto de 2014, de En memoria de KIMY PERNÍA DOMICÓ, incansable luchador de los derechos de los Pueblos Indígenas, desaparecido el 2 de junio de 2001 en Tierralta, Córdoba: http://jenzera.org/web/?page_id=120

⁴¹ Periódico El Tiempo. (7 de Julio de 2002). KIMY, HIJO DEL RÍO. Periódico El Tiempo.

⁴² Castañeda Vargas, A. C. (2012). ¿SON LOS EMBERA KATIO DEL ALTO SINÚ ETNICAMENTE CORRECTOS? Trabajo de grado para Maestría en Estudios Culturales. Pontificia Universidad Javeriana, 32 - 33.

⁴³ Canal Capital. (10 de Febrero de 2014). “*Recuperar los nombres indígenas, es recuperar la dignidad de nuestras comunidades*”. Recuperado el 26 de Julio de 2014, de <http://www.youtube.com/watch?v=06Fx9AomYyA>

⁴⁴ “*El alfabeto catío (...) se puede leer según la pronunciación castellana, con algunas excepciones que nacen de la fonética indígena. Por ejemplo: Las vocales con la superposición (ˆ) son vocales nasales. La ô, por ejemplo, suena como la (o) en la palabra castellana “no”. (...)*” En: Schöttelndreyer, M. (1973). *Câne búsia cobua? El Abecedario Êbêra en catío*. Lomalinda, Meta: Editorial Townsead. Pags. 31 – 34.

⁴⁵ Grupo de Investigación Lexicón. (2014). Traductor español - embera. Recuperado el 24 de Junio de 2014, de Grupo de Investigación Lexicón: <http://www.lexicondecordoba.org/traductor.html>

⁴⁶ Op. Cit. Schöttelndreyer, M. (1973). *Câne búsia cobua? El Abecedario Êbêra en catío*. Lomalinda, Meta: Editorial Townsead. Pag. 33.

El pueblo indígena Êbêra – Katío no es el primer poblador de esta región cordobesa. Los primeros habitantes del alto Sinú y en general de la ribera del río pertenecieron a la comunidad indígena Zenú, quienes habitaron este territorio por cerca de dos mil años, desde el 800 A.C. hasta el 1.200D.C.⁴⁷, después del arrasamiento de la cultura Zenú en los procesos de conquista y colonia⁴⁸, fueron los indígenas Êbêra – Katío quienes en el siglo XVII se convirtieron en migrantes del pueblo de los Êbêra⁴⁹ que habitaban históricamente desde antes de la colonización española la región que hoy conocemos como el Chocó colombiano:

“Las características hidrográficas de la zona permitieron la migración de los emberas, pues posibilitan la comunicación con la Región Pacífica a través del Chocó y por el río Atrato, por medio de los afluentes del río Sucio y, más adelante, con la Región Caribe a lo largo del río Sinú. A partir del siglo XVII, cuando la colonización de lo que se denominó Alto Sinú fue abandonada por los españoles, se inició el movimiento de los emberas, que en su idioma significa ‘gente’, hacia el Alto Sinú.”⁵⁰

El pueblo indígena Êbêra hace parte de la familia lingüística del pueblo indígena Chocó, como eran conocidos los Êbêra en los tiempos de la conquista española de América. A su vez los Êbêra de hoy se dividen en los pueblos que nombran descriptivamente “Embera

⁴⁷ Salazar Mejía, I. (2008). El país encantado de las aguas: Aspectos económicos de la Ciénaga Grande del río Sinú. *Documentos de trabajo sobre economía regional. Banco de la República*. Pag. 2.

⁴⁸ Comisión Colombiana de Juristas (2013). Gente de Río Situación de Derechos Humanos y Derecho Humanitario del pueblo Emberá Katío del Alto Sinú, Cabildos Mayores de los Ríos Verde y Sinú, Colombia, 15 - 16.

⁴⁹ *Ibid.* Pág. 16.

⁵⁰ Rodríguez Garavito, C. A. (2012). Adiós río la disputa por la tierra, el agua y los derechos indígenas en torno a la represa de Urrá. Bogotá: Dejusticia.

Chamí” son los Êbêra de montaña o de cordillera, los “*Embera Dóbida*” a quienes habitan cerca de los ríos, “*Embera Pusábida*” se autodenominan algunas comunidades que habitan en el pacífico colombiano y “*Embera Katíos*” o “Êbêra – Katíos” a quienes habitan la hoy región colombo-panameña del Darién⁵¹. (Ver Mapa 2.)

La organización política de los indígenas Êbêra – Katíos siguiendo al inmolado líder Kimmy Pernía⁵², se relaciona con sus mitos creacionales y con su cosmogonía. Según la investigadora Ana Castañeda, estos explican la especial relación de la comunidad con el agua y con el río, siendo su principal elemento de lucha e identidad. Incluso en la actualidad el agua sigue siendo el símbolo de los Cabildos Êbêra de Tierralta. El mito más cercano a esta tradición es el Êbêra del *Jenené* que hace referencia al árbol del Jenené que tiene las cuatro raíces que representan al pueblo Êbêra: El *territorio*, los *recursos naturales*, su *cultura* y su *organización*⁵³.

Descripción y planteamiento del problema

El presente estudio se pregunta por el derecho y su función en un Estado pluriétnico y multicultural, por los derechos de las comunidades que históricamente no han existido en el momento de la toma de decisiones del Estado y que se han hecho visibles a partir de su resistencia no violenta⁵⁴⁵⁵ para agenciar, reclamar o reivindicar sus derechos; como lo es,

⁵¹ Morales Guerrero, E. R. (2004). Zenú, Emberá, Wayú tres culturas aborígenes. Bogotá: Fondo Nacional Universitario.

⁵² Castañeda, A. C. (2011). "El agua no se mezcua": Movimiento indígena y políticas ambientales en el alto sinú. *Revista Flora Capital*, 67-85.

⁵³ Comisión Colombiana de Juristas (2013). Gente de Río Situación de Derechos Humanos y Derecho Humanitario del pueblo Emberá Katío del Alto Sinú, Cabildos Mayores de los Ríos Verde y Sinú, Colombia. Pág. 18.

⁵⁴ Periódico El Tiempo. (2 de noviembre de 1994). EMBERÁ-KATÍOS SE DESPIDEN DEL CAUDALOSO SINÚ. Periódico El Tiempo.

⁵⁵ Periódico El Tiempo. (28 de Octubre de 1996). URRÁ RATIFICA COMPROMISOS CON LOS INDÍGENAS EMBERA. Periódico El Tiempo.

fue y será el caso de la comunidad Êbêra – Katío del alto Sinú cordobés. Para ello el propósito de esta investigación es realizar un análisis jurisprudencial de la Sentencia de Tutela 652 de 1998, que incorpore elementos económicos, sociológicos, antropológicos y culturales sobre los efectos de esta decisión judicial para la comunidad Êbera - Katío partiendo de la pregunta: ¿En qué medida la decisión judicial adoptada por la Corte constitucional en 1998 a través del fallo de tutela 652 amparó o no de manera adecuada y efectiva los derechos fundamentales tutelados de la comunidad Êbêra – Katío?

La decisión de la Corte Constitucional en la sentencia T-652 de 1998, incluyó la orden de suspender el llenado de la represa hasta que no se garantizara la consulta con las comunidades indígenas. No obstante, las negociaciones se adelantaron en medio de la división del pueblo Êbêra - Katío y de las presiones ejercidas no solamente por los grupos armados paramilitares que actuaban en la zona, sino por las mismas autoridades, como los representantes del Ministerio de Medio Ambiente⁵⁶. A pesar de esta compleja situación, se alcanzaron algunos acuerdos entre fracciones de los Êbêra con la empresa y con el Ministerio de Medio Ambiente.

El día 2 de septiembre de 1999 era la fecha límite que había impuesto la Corte para llegar a un entendimiento con las comunidades afectadas por las obras de la represa. Cerca de la media noche se suscribió el protocolo de cierre de consulta con los Cabildos menores del río Esmeralda y Fracción del río Sinú, llegando a un entendimiento frente a temas

⁵⁶ “Entre el asesinato de Lucindo Domicó [líder y asesor de los Cabildos Mayores del ríos Verde y del río Sinú y vocero de las negociaciones con la empresa Urrá] y el exilio de Pulgarín [Carlos Pulgarín, periodista del diario *El Tiempo*, quien denunció las presiones de los grupos armados sobre el pueblo indígena, razón por la que sufrió serias amenazas], los Cabildos Mayores del río Sinú y río Verde denunciaron procedimientos irregulares y presiones indebidas por parte del Ministerio del Medio Ambiente en el proceso de la consulta.” Rodríguez Garavito, C., & Orduz Salinas, N. (2012). *Adiós río. La disputa por la tierra, el agua y los derechos indígenas en torno a la represa de Urrá*. Bogotá: Dejusticia. Pág. 104.

puntuales⁵⁷, mientras que para las 12 de la noche del día límite no se logró alcanzar un acuerdo con los Cabildos Mayores del río Verde y del río Sinú. Así las cosas, estos últimos decidieron interponer un incidente de desacato⁵⁸ contra el Gobierno y la empresa ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Montería, alegando que no se había cumplido la Sentencia de Tutela 652, pues ésta ordenaba que se adelantara un solo proceso de concertación con el pueblo Êbêra - Katío unificado. Simultáneamente se hacían esfuerzos al interior de la comunidad para conseguir la cohesión de todo el pueblo indígena.

La Comisión Quinta Constitucional del Senado⁵⁹ propuso instar al Gobierno Nacional a declarar el Estado de emergencia económica, con el fin de revestir al Presidente con la potestad de proferir decretos con fuerza de ley que permitieran el llenado del embalse. La iniciativa provendría de los congresistas Julio Alberto Manzur Abdala, vicepresidente de la Comisión, Salomón Náder Náder y Mario Uribe Escobar⁶⁰. Todos ellos procesados o condenados por nexos con los grupos paramilitares, por la Corte Suprema de Justicia, como es de público conocimiento⁶¹.

⁵⁷“(…) indemnizaciones por impactos ya causados por la construcción de obras civiles y desviación del río Sinú (entre ellos, las afectaciones en la migración de peces, sobre la navegación y la cultura) e indemnizaciones, compensaciones, restituciones y medidas de mitigación por los impactos que hacia el futuro generarían el llenado y la operación del embalse, como la inundación sobre el territorio, las viviendas y los cultivos, además de los impactos en la salud, en la navegación y en la fauna. Por último, se acordaron medidas para adoptar el plan de vida concertado por las comunidades.” (Ibid., pág. 106)

⁵⁸“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.” Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵⁹No era la primera vez que la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado intervenía en estos asuntos; el día 20 de agosto de 1998 esta célula legislativa había sesionado desde la misma represa de Urrá, luego que fuera impartida la orden por parte de la Corte Constitucional de ser suspendido el llenado del embalse. Ver: Comisión Quinta del Senado sesiona en Urrá. (20 de Agosto de 1998). *El Tiempo*.

⁶⁰Primo hermano del futuro presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, y condenado por la Corte Suprema de Justicia por el delito de concierto para delinquir, por sus vínculos con paramilitares, a siete años y medio de prisión y al pago de \$3.400 millones de pesos. Ver: Una sentencia histórica. (23 de Febrero de 2011). *El Espectador*.

⁶¹“Como están las cosas, y ante las renuncias ayer a sus curules en el Congreso de Zulema Jattin —detenida el lunes pasado por el

Sin embargo, una medida de esta naturaleza no sería necesaria, pues el 5 de octubre de 1999, el Tribunal Superior de Montería negaría las pretensiones de desacato impetradas por los Cabildos Mayores, lo que conduciría⁶² a que ese mismo día el Ministerio de Medio Ambiente diera vía libre a la inundación de las tierras destinadas para la represa. Lo anterior mediante resolución No. 838 de 1999, que modificaba la licencia 243 de 1993 del INDERENA⁶³, y que quedó en firme mediante resolución No. 965 de 16 de noviembre de 1999⁶⁴. El llenado del embalse para poner en funcionamiento la hidroeléctrica, cuyas obras civiles ya habían sido terminadas, comenzó en el mes de noviembre de 1999:

*“Pese a dichos esfuerzos, la represa se construyó y Urrá S.A. inició el llenado el 18 de noviembre de 1999. Quince años después, este proyecto se constituye en un acontecimiento nefasto por el daño causado al pueblo Embera Katío.”*⁶⁵

La inundación que sobrevino ocupó importantes extensiones del territorio indígena de los Embera- Katío, afectando su cotidianidad y sus usos tradicionales. Así mismo, se vio comprometida parte del Parque Nacional Natural de Paramillo. De esta manera lo describe

escándalo de la parapolítica— y de Julio Alberto Manzur, en indagación preliminar, el único senador que hoy representa los destinos políticos de Córdoba es el liberal Mario Salomón Náder, quien tampoco tiene claro su panorama con la justicia, ya que igualmente es investigado por sus presuntos nexos con grupos de autodefensa.” En: Orfandad política en Córdoba. (12 de Mayo de 2009). El Espectador.

⁶² “Las autoridades eléctricas del país tienen previsto para la primera semana del mes de noviembre el comienzo de las labores de llenado de la represa de Urrá en el Alto Sinú, Departamento de Córdoba. Una decisión en tal sentido ha sido factible gracias a la licencia que le concedió al proyecto el Ministerio del Medio Ambiente, **tan pronto se conoció un fallo judicial favorable a la obra.**” (Negrilla y subraya fuera del texto.) En: Empieza llenado de la represa de Urrá. (12 de octubre de 1999). *El Tiempo*.

⁶³ Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente. Entidad que se desempeñó como autoridad ambiental nacional entre 1968 y 1994, hasta la expedición de la ley 99 de 1993, que ordenó su liquidación y en su reemplazo previó la creación del Ministerio del Medio Ambiente.

⁶⁴ “Luego de casi tres años, el llenado de la hidroeléctrica de Urrá será un hecho. Ayer el Ministerio del Medio Ambiente expidió la resolución 965 del 16 de noviembre de 1999, por medio de la cual deja en firme la resolución del 5 de octubre, a través de la cual se autorizó la operación y llenado de la represa.” En: Urrá!, vía libre para el llenado. (17 de Noviembre de 1999). *El Tiempo*.

⁶⁵ Comisión Colombiana de Juristas. (2013). *Gente de Río: situación de derechos humanos y derecho humanitario del pueblo Embera Katío del Alto Sinú, Cabildos Mayores de los Ríos Verde y Sinú, Colombia*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas. Pág. 24.

el abogado y profesor Gerardo Durango:

“Inundó [el proyecto de construcción de la represa de Urrá] más de 7.000 hectáreas de bosques, de las cuales unas 400 se encuentran en el Parque Nacional Natural de Paramillo, afectando directamente los medios de vida y la propia existencia del pueblo indígena Embera-Katío y de las comunidades de pescadores del área (...)”⁶⁶

A pesar de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional, mediante Sentencia de Tutela 652 de 1998, el Gobierno Nacional, junto con miembros del Congreso de la República, y la empresa Urrá S.A., llevaron a cabo la inundación de la represa. Situación que resultaba previsible dado que ya se habían realizado las obras civiles de la hidroeléctrica y los planes en torno a su funcionamiento trascendían lo que pudieran ser las justas reclamaciones de los Êbêra - Katío, y no se iban a ver obstaculizados por un trámite de consulta previa. (Ver Foto 4.)

Referentes conceptuales

Tutela

Dado que el presente trabajo gira en torno a una decisión en un proceso de tutela y al análisis de una sentencia de la Corte Constitucional y su impacto en una comunidad indígena, es pertinente dentro de éste marco conceptual realizar una referencia a lo que es la

⁶⁶ Durango Álvarez, G. A. (2008). Derechos Fundamentales de los pueblos indígenas. El caso del pueblo Embera-Katío y la represa de Urrá: un análisis desde la Corte Constitucional Colombiana. *Opinión Jurídica*, 7 (14), 33-52. Pág. 40.

acción de tutela dentro del contexto jurídico colombiano, el impacto que ha tenido esta acción en la práctica judicial de los ciudadanos en los últimos años y, la naturaleza y los efectos de una sentencia dentro de un proceso de este tipo.

La acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de derechos fundamentales, que se consagró por primera vez en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86⁶⁷ y que fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante decreto 2591 de 1991. No obstante, no se trata de una institución novedosa en el derecho comparado, pues los insumos de la tutela colombiana provienen de las constituciones de otros países⁶⁸ y de los pactos y convenciones internacionales⁶⁹, donde también se conoce como acción o recurso de amparo.

Se trata en esencia de un instrumento de protección inmediata, ágil e informal de derechos constitucionales, características que entre otras han sido destacadas por los abogados y profesores Mauricio García Villegas y César Rodríguez⁷⁰. Esto ha hecho de la tutela una

⁶⁷ “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*”

⁶⁸ Ver entre otras: Ley Fundamental alemana artículo 93, apartado 1, número 4º; Constitución española, artículo 53.2.

⁶⁹ Ver: Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8; Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.3; Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 25.1.

⁷⁰ “Esta acción es de la misma estirpe que el amparo, recurso contemplado en muchas constituciones europeas y latinoamericanas. La tutela tiene las siguientes características: (1) puede ser utilizada por cualquier persona sin necesidad de abogado ni de documentación escrita; (2) en principio, sólo protege los derechos fundamentales, no los derechos sociales. (...) (3) todos los jueces de la República conocen de acciones de tutela. Todas las decisiones judiciales de tutela llegan a la Corte Constitucional y ésta revisa las que considera más importantes (aproximadamente el 1%); (4) su procedimiento es sencillo y rápido: el juez debe decidir en ocho días y tomar las medidas eventuales para proteger el derecho fundamental; (5) se puede interponer contra autoridades públicas o privadas; (6) estos parámetros normativos determinan un marco amplio de interpretación y aplicación judicial de los textos constitucionales en donde el moral, lo político y lo jurídico mantienen fronteras difusas.” García Villegas, M., & Rodríguez, C. (2004). *La acción de tutela*. En B. De Sousa Santos, & M. García Villegas, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia* (págs. 423-454). Bogotá: Siglo del Hombre Editores. (Pág. 423).

alternativa ideal para resolver las necesidades de acceso a la administración de justicia en un país donde los trámites judiciales se han caracterizado por ser engorrosos y demorados.

Esta propiedad de efectividad en la protección de los derechos ciudadanos ha llevado a que sea tal vez la acción judicial más utilizada en las últimas dos décadas. Desde su entrada en vigencia en el año 1991, hasta los veinte años de la Constitución, aproximadamente se interpusieron en todo el país cuatro millones de tutelas⁷¹. Y es una cifra que sigue en aumento, de acuerdo con la Defensoría del Pueblo⁷², durante el año 2013 se presentaron 454.500 tutelas, lo que significó un aumento del 7.1% en relación con el año anterior.

La competencia para conocer de las acciones de tutela la tienen todos los jueces de la República, quienes deben dar un trámite preferente a estos procesos. Sin embargo, la Corte Constitucional como máximo órgano de la jurisdicción constitucional, tiene, por mandato de la constitución⁷³, la facultad de revisar todas aquellas decisiones que adopten los jueces con ocasión de una acción de tutela. Esto es importante pues en ejercicio de esta función, la Corte conoció y adelantó el trámite de las tutelas que interpusieron los Êbêra, con el objeto hacerse visibles como sujetos derecho, a través de la exposición de sus problemas y de sus demandas.

En cuanto al fallo que adopta el juez correspondiente, lo primero que debe decirse es que

⁷¹ Cuatro millones de tutelas han sido interpuestas en 20 años de aplicación. (2011). *Revista Semana*. Recuperado el 28 de Agosto de 2014, de <http://www.semana.com/nacion/articulo/cuatro-millones-tutelas-han-sido-interpuestas-20-anos-aplicacion/233716-3>

⁷² Defensoría del Pueblo de Colombia (26 de Agosto de 2014). Recuperado el 18 de Agosto de 2014, de <http://www.defensoria.gov.co/es/nube/noticias/2254/Durante-2013-los-colombianos-interpusieron-un-n%C3%BAmero-r%C3%A9cord-de-tutelas-Salud-tutelas-Defensor%C3%ADa-del-Pueblo-Ministro-de-Salud-Derechos-Humanos.htm>

⁷³ “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...)9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales”. Constitución Política de Colombia. Artículo 241, numeral 9.

este no puede ser inhibitorio⁷⁴, es decir, se debe decidir de fondo el problema que se plantea, bien sea en el sentido de conceder o negar la tutela solicitada.

De acuerdo con el abogado Néstor Raúl Correa Henao, en los casos en que se concede la tutela, y por ende, la protección de los derechos, las órdenes que emita el juez, dirigidas contra quien se interpone la acción, tienen cuatro características⁷⁵. En primer lugar, puede consistir en una directriz de hacer o no hacer; segundo, puede tomar las decisiones que considere para prevenir y restablecer el derecho; tercero, como medida accesoria tiene el deber de enviar copias de la actuación a las autoridades competentes, en caso que se evidencie delito o falta disciplinaria; y cuarto, en cuanto al alcance de los poderes del juez para lograr la protección de los derechos, la norma⁷⁶ lo habilita para ejercer todas aquellas medidas necesarias, lo que implica que dispone de amplias atribuciones para tal fin.

Sobre esto último explica Correa Henao:

“ (...) lo que comporta una cláusula abierta o de textura abierta, también llamada concepto jurídico indeterminado, que se convierte en una especie de cláusula general de competencia para ordenar lo que fuere, a condición de que procure en forma lícita y pertinente la protección de derecho.”⁷⁷

Se destaca esto último, pues como se verá, en el caso concreto de la sentencia T-652 de 1998, la Corte poseía amplias y suficientes facultades para tomar una decisión que resultara

⁷⁴ Por el principio constitucional de efectividad del acceso a la justicia (Artículo 229) y por el mandato expreso del párrafo del artículo 29 del decreto 2591 de 1991.

⁷⁵ Correa Henao, N. R. (2001). Derecho procesal de la acción de tutela. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Pág.202.

⁷⁶ “En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto.” Artículo 23, decreto 2591 de 1991.

⁷⁷ Correa Henao, N. R. (2001). Derecho procesal de la acción de tutela. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Pág.204.

ajustada a las necesidades del pueblo indígena Êbêra-Katío. Luego, no se trató de una limitación legal lo que le impidiera en este caso al alto tribunal de lo constitucional ordenar las medidas idóneas para lograr la efectiva protección de los derechos vulnerados.

Sobre los efectos de la sentencia de tutela debe aclararse que por regla general se trata de un fallo *inter partes*, esto es, que sólo vincula a los intervinientes en el proceso respectivo. Y a ésta debe darse un cumplimiento pleno y oportuno con miras a lograr la efectiva protección del derecho. De no ser así, el juez cuenta con mecanismos y prerrogativas para hacer cumplir su propia decisión. En uno de los apartes finales de este escrito se describirán con más detalle algunos de estos medios de cumplimiento, con los que cuenta la Corte como juez de tutela, y que en el caso concreto del proceso del pueblo Êbêra no se adoptaron, haciendo estéril e inocua la sentencia T-652 de 1998.

Invisibilidad social

Acerca de la noción de invisibilidad el estudio aquí presentado seguirá las tesis del profesor Jean-Claude Bourdin de la Universidad de Potiers en Francia y que recoge toda la teoría acerca de la invisibilidad social de la escuela francesa y en especial el profesor Guillaume Leblanc, como tal el concepto de invisibilidad, en términos sociales hace referencia a una categoría hermenéutica que se hace cargo del fenómeno contradictorio entre existir-ser y al mismo tiempo no ser visto, percibido u oído o escuchado⁷⁸. Para el presente trabajo de investigación es no solo pertinente sino necesario el abordaje del mismo a partir de la comprensión de la posibilidad de la invisibilidad de las personas, en este caso la invisibilidad de la comunidad Êbêra – Katío a los ojos del Estado, de las empresas y de la

⁷⁸ Bourdin, J.-C. (2010). LAINVISIBILIDAD SOCIAL COMO VIOLENCIA. *Universitas Philosophica*, Pág. 17.

sociedad civil, en palabras del profesor Bourdin:

“Así pues, este fenómeno deviene como algo muy importante cuando los objetos invisibles son personas. Una vez identificada la invisibilidad, por la mediación de una interpretación, ésta se presenta como el signo de una estructura social que mutila la existencia de personas que están sometidas. El presupuesto de esta tesis es que la existencia humana no es un hecho positivo que bastaría constatar, ni solamente el contenido de una conciencia, sino que ella es sobre todo manifestación, revelación a los otros⁷⁹.”

La comprensión de la categoría de la invisibilidad social desde la escuela francesa nos permitirá abordar desde una perspectiva de derecho, a la comunidad Êbêra y sus acciones de resistencia no violenta, no solo como hechos aislados sino como hechos constitutivos de su existencia en cuanto les permitieron revelarse a los ojos y a los oídos de la sociedad colombiana. Continuamos con Jean-Claude Bourdin:

“(…) la orientación contemporánea sobre la invisibilidad trata menos del sujeto percipiente que de las condiciones de aparecer de lo percibido. Si el sujeto percipiente no ve, ello responde a una doble razón: por un lado, su percepción está condicionada por marcos sociales; [y] por otro lado, el objeto no percibido obedece a condiciones políticas de aparición.”⁸⁰

⁷⁹ Ibid. Págs. 17, 18.

⁸⁰ Ibid. Pág. 17.

Esta experiencia ajena a la percepción, que se basa en no ver ni oír lo que está ahí y que habla⁸¹ nos lleva inmediatamente a relacionar la posición del profesor Bourdin con la realidad en la que se mueven no solo los indígenas Êbêra – Katío del alto Sinú colombiano, sino en general los pueblos indígenas de Colombia en su relación con el Estado colombiano a través del derecho, es clara la Profesora Julieta Lemaitre cuando expone que una de las formas de cuestionar la humanidad de los indígenas es que una vez empieza un proceso judicial los indígenas son silenciados.

*“El silencio al que me refiero no refleja que verdaderamente los indígenas no hablaran; por supuesto que lo hacían, pero una parte de la violencia conquistadora radica en no poder escuchar a los indígenas; es decir, permanecían en silencio para la nación no porque no hablaran, sino por la incapacidad de la nación mestiza de escucharlos.”*⁸²

Tanto Bourdin como Lemaitre señalan la cuestión de la invisibilización no como un simple problema de “arrogante sordera” o de “incapacidad de ver” sino como verdaderas formas de violencia que no solo deshumanizan sino que también tienen la capacidad de eliminar al otro⁸³ Tal como lo han vivido las comunidades indígenas en Colombia y como estudiaremos más adelante, como lo vivió y como lo vive hoy la comunidad indígena Êbêra – Katío en la construcción e inundación de la represa de Urrá.

⁸¹ Ibid. Pág. 17.

⁸² Lemaitre Ripoll, J. (2009). El derecho como conjuro fetichismo legal, violencia y movimientos sociales. Bogotá: Siglo del Hombre Editores. Universidad de los Andes. Pág. 285.

⁸³ Ibid. Pág. 285.

⁸⁴ Bourdin, J.-C. (2010). LAINVISIBILIDAD SOCIAL COMO VIOLENCIA. *Universitas Philosophica*, Pág. 17.

Resistencia civil

El presente estudio tiene en cuenta que el concepto de *resistencia* incluye esa amplia gama de formas de actuar, individual o colectivamente, que abarca desde la insurgencia armada hasta las diferentes formas de resistencia civil⁸⁵, y por lo tanto, no se dejará de atar el concepto de *resistencia* a la noción de *civil*, en cuanto a que la expresión de la resistencia indígena Êbêra - Katío a través de acciones colectivas contra la represa de Urrá, consistió en verdaderos mecanismos no violentos mediante los cuales los indígenas pretendieron visibilizarse ante el Estado y la opinión pública colombianas.

Asimismo, la investigación abordará la noción de *resistencia civil* como un concepto en construcción⁸⁶ y se permitirá señalar algunos de los actos de la comunidad Êbêra como verdaderos ejercicios de *resistencia civil*, ya que, aunque las experiencias de resistencia civil en Colombia, registran como elementos comunes el ejercicio de la acción no violenta y la comprensión positiva de la paz, “*difieren en cuanto a las poblaciones que las jalonan, las causas que las generan, sus procesos y las modalidades de violencia frente a las cuales se ejercen.*”⁸⁷

Se analizarán las acciones del pueblo indígena Êbêra – Katío siguiendo a la profesora Hernández Delgado⁸⁸ quien desde su investigación de la *resistencia civil* de los pueblos

⁸⁵ Lemaitre Ripoll, J. (2009). El derecho como conjuro fetichismo legal, violencia y movimientos sociales. Bogotá: Siglo del Hombre Editores. Universidad de los Andes. Pág. 285.

⁸⁶ Hernández Delgado, E. (2006). LA RESISTENCIA CIVIL DE LOS INDÍGENAS DEL CAUCA. Papel Político Bogotá (Colombia). Pág. 180.

⁸⁷ *Ibid.* Págs. 180-181.

⁸⁸ Abogada, especialista en Derecho Público y magister en Estudios Políticos. Investigadora, docente y consultora. Son sus temáticas de trabajo: paz y no violencia, iniciativas civiles de paz, resistencia civil, y niñez y conflicto armado. Docente del posgrado de Resolución de Conflictos de la Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de la Pontificia Universidad Javeriana.

indígenas de Colombia, ha desarrollado toda una teoría acerca del entendimiento de las acciones de *resistencia civil* de las comunidades indígenas como una experiencia de construcción de paz desde la base y mediante mecanismos no violentos. Señalando sin embargo la necesidad de resaltar las características propias que tiene cada una de las acciones y como estas se expresan en escenarios locales y zonales que se articulan en el regional, a través de diversas propuestas y estrategias⁸⁹.

La investigación examinará los conceptos de *resistencia civil* y *visibilidad* intentando comprobar si fue a través de las acciones no violentas en contra de la represa de Urrá que finalmente la comunidad Êbêra del alto Sinú colombiano se hizo visible para la academia, para la sociedad civil colombiana, para la comunidad internacional, para el Estado, y para el ordenamiento jurídico colombiano.

Reparación Integral

Con el fin de abordar y entender el proceder de la Corte Constitucional colombiana en 1998 acerca de la reparación integral al pueblo indígena Êbêra - Katío, en primer lugar se debe desarrollar un marco conceptual sobre el concepto mismo de *reparación integral*. La aproximación se hará a partir de un análisis histórico de la noción y lo que se ha entendido por ésta desde la doctrina, desde la normativa nacional y desde la jurisprudencia, contenciosa interna, constitucional e internacional, particularmente analizando la reparación integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del cual Colombia hace parte y por lo cual las decisiones que se tomen allí le son vinculantes.

⁸⁹ Hernández Delgado, E. (2006). LA RESISTENCIA CIVIL DE LOS INDÍGENAS DEL CAUCA. Papel Político Bogotá (Colombia). Pág. 199.

Desde la ley, la incorporación de la reparación integral como principio en el ordenamiento colombiano es relativamente reciente. Se identifica como primer hito en este sentido a la ley 446 de 1998, que además coincide con el año en que la sentencia tutela, eje de este trabajo, fue proferida. Adicionalmente se analizarán las leyes 975 de 2005 o ley de justicia y paz, y con un poco más de profundidad la ley 1448 de 2011 conocida como ley de víctimas, ambas producto de coyunturas en las que se adelantaron y se adelantan procesos de negociación tendientes a lograr escenarios de paz y desmovilización de grupos armados partícipes del conflicto.

Promulgada el 7 de julio de 1998 la ley 446 es la que implementa por primera vez como uno de los principios rectores de la justicia colombiana la reparación integral⁹⁰, al momento de valorar el daño producido a una persona. Si bien se trataba de una legislación tendiente a promover la eficacia, la descongestión y el acceso a la administración de justicia, ya marcaba un derrotero en punto de la reparación integral como postulado general al interior del ordenamiento jurídico colombiano.

Algunos años más adelante, y en el contexto del proceso de desmovilización de las estructuras paramilitares, el Congreso promulgó la ley 975 de 2005, también conocida como ley de justicia y paz. A lo largo de dicho cuerpo normativo se consagra y se desarrolla la reparación integral como un derecho de las víctimas del conflicto, exponiendo sus principales características y los medios procesales para hacerlo efectivo. No obstante, la

⁹⁰ “Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.” (Negrilla y subraya fuera del texto). Artículo 16 de la ley 446 de julio 7 de 1998.

mayoría de estas normas fueron sustituidas o modificadas por la ley 1592 del año 2012.

Por esta razón, el marco actualmente vigente en relación con el derecho a la reparación integral, se encuentra en la ley 1448 de 2011 *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. El artículo 25⁹¹ de esta ley consagra específicamente el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas integralmente.

Si algo puede rescatarse de esta norma es que trae en su redacción aspectos vanguardistas en lo que a la reparación integral se refiere, y que se profundizarán a continuación cuando se resalte el desarrollo doctrinal del tema. Entonces, por ejemplo, dispone que las víctimas gocen del derecho a ser reparadas de una manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva. Adicionalmente que la reparación comprende todas aquellas medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, y no sólo desde la perspectiva material e individual, sino también desde la colectiva, moral y simbólica.

En el título IV de la ley de víctimas o ley 1448 de 2011, se dispone todo lo relativo a la

⁹¹ “DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. Parágrafo 1°. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas. No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas. Parágrafo 2°. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.”

reparación de las víctimas, previéndose algunas de las medidas para alcanzar este fin. Entre otras, se consagran: la restitución de tierras, algunas medidas en materia de crédito, apoyo en relación con el empleo, medidas de rehabilitación y satisfacción, garantías de no repetición y la indemnización administrativa. También, se incluye todo un capítulo sobre la reparación colectiva y un título destinado a estructurar la institucionalidad de la atención y reparación de las víctimas.

Por último, cabe recalcar que el título VIII de la ley, establece la obligación de la participación de las víctimas en la implementación y ejecución de los distintos proyectos y programas que surjan de ella. Desde la propia ley se ha ido ampliando y sistematizado aquello que debe entenderse como reparación, y más aún, lo que debe tenerse por reparación integral. Queda más que demostrado que las normas legales no limitan este concepto a una mera retribución dineraria equiparable al daño sufrido, sino que han trascendido al incorporar al ordenamiento jurídico una serie de herramientas cuyo objeto es el de resarcir en todos los aspectos a la víctima, buscar su participación y evitar que vuelva a sufrir un perjuicio.

Desde la jurisprudencia constitucional y contenciosa nacional se han dado distintas lecturas a la reparación integral, en parte por la situación particular de conflicto interno que ha vivido Colombia en las últimas décadas.

En una primera aproximación, a partir de una demanda contra el Código de Procedimiento

Penal, la Corte Constitucional sintetizó los elementos de la reparación integral⁹², señalando que no se trata solamente de la indemnización pecuniaria derivada de la responsabilidad civil, como tradicionalmente se ha comprendido, sino que debe contemplar el resarcimiento de los perjuicios morales y materiales de la víctima y todas aquellas expresiones que contengan la verdad y la justicia.

El debate en torno a la constitucionalidad de la antes mencionada ley de víctimas (ley 1448 de 2011), ha permitido que la Corte Constitucional aborde estos temas con más asiduidad y profundidad. Así por ejemplo, en sentencia C-753 de 2013, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, esta corporación reiteró el carácter complejo y amplio del derecho de las víctimas a ser reparadas⁹³, que encarna mucho más que una indemnización pecuniaria. De esta providencia también se desprende que uno de los casos en los que los derechos de las víctimas siguen vulnerándose, es aquel en el que la reparación no se ajusta al daño sufrido.

Más aún, en esta misma sentencia, la Corte Constitucional dio al derecho de las víctimas a ser reparadas la connotación de ser un derecho de carácter fundamental, que por esta misma

⁹² “El Legislador ha establecido como elementos que integran el concepto de reparación integral, no sólo la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil reconocida como consecuencia del daño causado por el delito, reparación en sentido lato, sino cualesquiera otras expresiones que contengan la verdad y la justicia, así como las actuaciones que de modo razonable reclame la víctima del sujeto penalmente responsable, en cuanto forma de cubrir el perjuicio moral y material que ha sufrido. En este sentido recuerda la Corte que la noción de reparación civil es independiente al proceso en el cual se obtenga (art. 16 de la Ley 446 de 1998), razón por la cual los criterios que se apliquen deben ser homogéneos.” Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-409 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁹³ “La reparación es un derecho complejo, interrelacionado con la verdad y la justicia que tiene como fin proteger la dignidad e integridad de las víctimas y que consiste en la implementación de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. El derecho a la reparación se considera afectado cuando no se reconoce la condición de víctima a las personas que han sufrido graves violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario con ocasión del conflicto, cuando se continúan vulnerando los derechos de las víctimas, o cuando estas son re-victimizadas, cuando se desconocen, ocultan, minimizan o se justifican los crímenes cometidos, cuando la reparación no se ajusta al daño sufrido o es manifiestamente desproporcionada, o cuando se reduce o niega la posibilidad de las víctimas de sanarse de las heridas físicas y emocionales del conflicto. Con respecto al componente específico de la indemnización administrativa, este se considera afectado cuando no es reconocido, o cuando su valor no se corresponde absolutamente con el daño moral y material ocasionado a las víctimas, es decir cuando resulta desproporcionado y cuando su entrega no es oportuna. En otras palabras, la indemnización resulta afectada cuando no es suficiente, justa y adecuada, impidiendo a las víctimas restablecer su existencia en condiciones dignas y de normalidad.”

razón no puede verse limitado o cercenado por razones de sostenibilidad fiscal. Lo anterior implica que los esfuerzos del ejecutivo por mantener el equilibrio macroeconómico y la disciplina en las finanzas públicas no puede hacer nulo el derecho de las víctimas a ver satisfechas sus pretensiones de ser íntegramente reparadas. La Corte Constitucional ha puesto de presente que estos conceptos también han sido recogidos por organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁹⁴, y que sus pronunciamientos constituyen una fuente vinculante al interior del derecho colombiano.

Por su parte el Consejo de Estado, particularmente en fallos de acción de reparación directa⁹⁵, ha recalado el carácter sustancial de la “restitutio in integrum”⁹⁶ o reparación integral, como principio que debe guiar al juez al momento de tomar las medidas conducentes a la restablecimiento pleno de los derechos vulnerados. Más aún cuando se trata de graves vulneraciones a los derechos humanos, pues en estos casos la obligación de reparar surge para el Estado de los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos⁹⁷.

⁹⁴ “La Comisión ha reiterado la conexión entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y en relación con este último ha insistido en que (i) las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario o de crímenes de lesa humanidad tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido; (ii) la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado.” Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-254 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹⁵ “La acción de reparación directa desarrollada en los artículos 90 constitucional y 140 de la ley 1437 de 2011 es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, por medio de la cual la persona que se crea lesionada o afectada por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajo público o cualquier otra causa, que le hubiere ocasionado un daño antijurídico, podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que previa la imputación del mismo a una entidad pública estatal, o a un particular que ejerza funciones públicas en los términos de la constitución política, o hubiere obrado siguiendo expresa instrucción de la misma, se repare, por la misma, el daño antijurídico ocasionado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan, esto es, sin reclamación previa a la administración o mediando petición de nulidad, como en el caso de la acción de restablecimiento del derecho.” Santofimio Gamboa, 2012, pág. 285.

⁹⁶ Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 12 de febrero de 2014. Radicado No. 66001-23-31-000-2006-00672-01(40802). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹⁷ “Esto ocurre cuando se juzga la responsabilidad del Estado por graves violaciones de los derechos humanos pues, en estos eventos, la obligación de reparar integralmente el daño surge, principalmente, de distintos tratados y convenios de derechos humanos ratificados por Colombia que prevalecen en el orden interno, pero también de otros instrumentos de derecho internacional que, aunque no tienen carácter estrictamente vinculante –razón por la cual se los denomina “derecho blando” o “soft law”–, gozan de cierta relevancia jurídica y práctica

En otros pronunciamientos recientes⁹⁸, esta alta corporación de la justicia colombiana, y basada en el ya mencionado artículo 16 de la Ley 446 de 1998, ha otorgado medidas tendientes a obtener la reparación de los daños ocasionados por agentes del Estado, que van más allá de la compensación en dinero, reconociendo la insuficiencia de la indemnización patrimonial en casos de graves daños sufridos por las víctimas.

Tal como lo ha reconocido la justicia nacional, la reparación integral no es un postulado único del ordenamiento jurídico interno, pues se encuentra consagrado en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de los tribunales internacionales. En el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el artículo 63.1⁹⁹ de la Convención Americana de Derechos Humanos ha sido el fundamento jurídico de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en distintos casos.

Las abogadas Acosta y Bravo sintetizan lo que consideran como criterios generales de reparación expuestos por la CIDH, así:

“1. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in

en el ámbito internacional y nacional (...). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 11 de septiembre de 2013. Radicado No. 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601). Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁹⁸ Ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 18 de enero de 2012. Radicado No. 68001-23-15-000-1995-11029-01(21196). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 06 de marzo de 2013. Radicado No. 66001-23-31-000-2001-00098-01(24884). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹⁹ “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.” Nótese como incluso el texto convencional distingue la reparación de la justa indenminación como consecuencia de una vulneración de derechos.

integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

2. De no ser ello posible, en la respectiva sentencia procede a determinar una serie de medidas para que el Estado, además de garantizar el respeto a los derechos conculcados, repare las consecuencias producidas por las infracciones y, a establecer, inter alia, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

3. la obligación de reparar, la cual se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado, alegando razones de derecho interno.

4. La naturaleza y monto de las reparaciones dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial, y éstas no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.”¹⁰⁰

Si bien la CIDH en principio sólo reconocía la indemnización patrimonial como medida de reparación¹⁰¹, su jurisprudencia ha ido evolucionando al punto de implementar un sentido amplio de reparación en sus decisiones que resarza los distintos perjuicios y daños sufridos

¹⁰⁰ Acosta López, J. I., & Bravo Rubio, D. (2008). El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana. *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional* (13), 323-362. Pág. 331.

¹⁰¹ “La jurisprudencia de la CIDH ha evolucionado positivamente, desde una posición que le cerraba el paso a las medidas no pecuniarias, hacia la adopción de sentencias que ordenan a los Estados reparar integralmente a las personas vulneradas en sus derechos no sólo con las indemnizaciones de rigor probadas en el proceso, sino también con una serie de medidas simbólicas destinadas a precaver la ocurrencia de hechos similares y sobre todo, a reivindicar la dignidad y memoria de las víctimas.” Peña Díaz, C. M. (2011). *Reparación Integral (consideraciones críticas) una aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Bogotá: Ediciones Veramar. Pág. 122.

por las víctimas¹⁰².

La doctrina ha reconocido que junto con la verdad y la justicia, la reparación es uno de los tres pilares para la construcción de la paz y el restablecimiento de la convivencia en una sociedad¹⁰³. Particularmente, la reparación debe ser “(...) *de una parte, plena y efectiva, y, de otra, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación, al daño sufrido y a las circunstancias de cada caso.*”¹⁰⁴ Esto no es otra cosa, que admitir el que la reparación integral tiene un componente casuístico, que implica atender las circunstancias de cada caso para poder determinar qué tipo de medidas deben adoptarse que satisfagan las necesidades particulares de las víctimas para que puedan ver cumplidos sus derechos.

La tendencia desde la academia también ha sido la de llegar a un concepto mucho más amplio de aquello que debe entenderse como reparación a las víctimas, donde se trascienda la reparación monetaria y se incluyan aspectos como el derecho a la justicia, a la memoria, a la no repetición, a la restauración, entre otros. No sólo que las víctimas sean llevadas al punto en que se encontraban antes de la vulneración de sus derechos, sino que, como afirma el abogado y profesor Carlos Mario Peña Díaz:

“[...] también debería ser la oportunidad para mejorar sustancialmente las condiciones materiales y espirituales en que estas se encontraban antes de la

¹⁰² “En conclusión, la Corte IDH se ha referido a la reparación integral, en el sentido amplio o *restitutio in integrum*, como todas aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y la indemnización. En este sentido, se trata de reparar por los daños: material, inmaterial, patrimonial familiar, al proyecto de vida, y de otorgar diferentes formas de reparación, traducidas en pago de indemnizaciones, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.” Acosta López, J. I., & Bravo Rubio, D. (2008). El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana. *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional* (13), 323-362. Pág. 332.

¹⁰³ Lozano Bedoya, C. A. (2009). *Justicia para la dignidad. La opción por los derechos de las víctimas*. Bogotá: Consejería en Proyectos, PCS. Pág. 146.

¹⁰⁴ *Ibid.* Pág. 169.

agresión que se pretende reparar.”¹⁰⁵ (...) [La actividad de los jueces] No puede limitarse a establecer el valor de los perjuicios materiales y morales, sino que su trabajo debe ser dinámico y creativo, deben profundizar al máximo los parámetros legales de reparación y entender los alcances de la reparación integral cuyo fin es desplegar una serie de medidas que cierren el círculo de injusticia, sufrimiento y menoscabo a la que ha sido sometida la persona con el perjuicio.”¹⁰⁶

Resulta igualmente necesaria la inclusión de las víctimas en aquellas decisiones que se tomen sobre la forma en que han de ser reparadas. Así mismo, la reparación integral debe incluir una etapa posterior a la determinación de las medidas que consista en el seguimiento que se haga del correcto cumplimiento y ejecución de las mismas. En general, la búsqueda debe ser la de una verdadera justicia restaurativa que persiga la reivindicación real y material de la dignidad humana. Es imperativo que las víctimas tengan un papel protagónico en todo el proceso de reparación y en su consecuente implementación. En este sentido opina el psicólogo Fernando Díaz Colorado:

“No debemos olvidar, que la víctima tiene la autoridad que emana de su sufrimiento y sólo desde ahí, es que debe emerger la justicia, como un acto material y posible, no como un acto jurídico alejado de su sufrimiento. Una comunidad que participa del acto material de “hacer justicia” es una comunidad más próxima en la defensa del derecho a vivir con la posibilidad de desarrollar, procrear y mantener la vida

¹⁰⁵ Peña Díaz, C. M. (2011). Reparación Integral (consideraciones críticas) una aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Página 119. Bogotá: Ediciones Veramar.

¹⁰⁶ Ibid. Pág. 121

*con dignidad y sentido de su existencia.”*¹⁰⁷

Muchas de estas posiciones han sido acuñadas en conceptos pertenecientes a la justicia transicional, como son los de reparaciones transformadoras y justicia transicional desde abajo, y recogidos por el profesor Rodrigo Uprimny y la investigadora Diana Guzmán. El primero de estos conceptos, busca armonizar la noción tradicional de justicia correctiva, aplicada en su mayoría al determinar las reparaciones a las víctimas, con una perspectiva de justicia distributiva que tienda a transformar una sociedad injusta y desigual¹⁰⁸. Mientras tanto, la justicia transicional desde abajo¹⁰⁹, implica la participación activa y democrática de las víctimas en la definición de las políticas de reparación y garantía de no repetición.

El concepto y los alcances de la reparación integral serán de utilidad para el análisis que se haga de la sentencia de tutela 652 de 1998, en relación con la idoneidad y efectividad de sus medidas. Así mismo, será un referente para el derrotero que deba seguirse en el futuro en caso de nuevas decisiones de protección a favor de la comunidad Èbêra desde el campo político y jurídico.

¹⁰⁷Díaz Colorado, F. (2013). Conflicto, mediación y conciliación desde una mirada restaurativa y psicojurídica. Página 160. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana.

¹⁰⁸ “En ese sentido, las reparaciones en estos contextos transicionales deberían ser comprendidas no solo como un instrumento para saldar cuentas con una injusticia que ocurrió en el pasado, sino como una oportunidad de impulsar un mejor futuro. Deberíamos verlas como una oportunidad, modesta pero no despreciable, de avanzar a una sociedad más justa y de superar situaciones de exclusión y desigualdad que resultan contrarias a los principios básicos de la justicia distributiva. Por eso hablamos de reparaciones transformadoras.” En: Uprimny Yepes, R., & Guzmán Rodríguez, D. E. (2010). En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales. *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional* (17), 231-286. Pág. 253.

¹⁰⁹ “En suma, se trata de buscar mecanismos para equilibrar los esfuerzos centralizados para alcanzar la transición y la transformación democrática de la sociedad con las voces de las víctimas con los esfuerzos locales de construcción de paz y reconciliación. A esta búsqueda de equilibrio es lo que denominamos la “justicia transicional desde abajo”, lo que en el fondo significa que se entienda la justicia transicional desde las víctimas.” *Ibid.* Pág. 270.

Capítulo 2. Los derechos de los invisibles

Resistencia civil del pueblo indígena Êbêra – Katío del alto Sinú

Múltiples y creativas fueron las acciones del pueblo Êbêra – Katío como reacción a la posibilidad de construcción de un embalse que represaría las aguas del río Sinú desde su nacimiento (Ver tabla No. 1), todas ellas acciones no violentas, que tenían como fin visibilizar la problemática de los Êbêra a los ojos del Estado, de la academia, de la sociedad civil, etc. Una entrevista realizada en 1982 por la investigadora Alexandra Urán a una mujer Êbêra nos revela la profunda preocupación de la comunidad por lo que se veía venir.

“Fuera de los innumerables problemas que son el plátano cotidiano de nuestros hijos, nuestras mujeres, nuestros ancianos; la comunidad en general está lesionada en sus entrañas, porque perderá la Tierra con la construcción de la Represa Urrá, que está en pleno territorio indígena legado por nuestros antepasados. Urrádó significa en nuestra lengua ‘río de abejas’, son abejas diminutas de color negro que producen rica miel y cera para nuestra lumbre. Pero ahora llegaron las abejas blancas, con su aguijón de muerte, que producen miel amarga. Su miel se regará por todo el valle, cubrirá nuestros jambadé [viviendas en forma de canoas], nuestros cultivos, nuestros animales y quizás nuestros hijos.”¹¹⁰

Especial fue el año de 1993 para la comunidad Êbêra del alto Sinú colombiano. A la par que el Estado, a través del Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (INCORA) decretaba

¹¹⁰ Urán Carmona, A. (2008). Colombia – Un Estado militarizado de competencia. Berlín: Universität Kassel. Citado en: Rodríguez Garavito, C. A. (2012). Adiós río la disputa por la tierra, el agua y los derechos indígenas en torno a la represa de Urrá. Bogotá: Dejusticia.

a través de su resolución 002 del mismo año la existencia del Resguardo Indígena Karagabí a favor de las comunidades Êbêras del alto Sinú (a través del cual se reconocería el derecho de la comunidad Êbêra a la titulación de las tierras) tal y como lo había consagrado la Constitución Política de 1991; el 22 de julio de 1993 empezarían las obras de construcción de la represa para la hidroeléctrica de Urrá, con el beneplácito del entonces presidente César Gaviria Trujillo y su ministro de Minas y Energía. La construcción iniciaría con un gran muro cuyo fin sería el represamiento de las aguas y que inmediatamente transformó los miedos de la comunidad en una realidad. Y es así como el 10 de octubre de 1993, los recién constituidos cabildos del río Esmeralda y río Verde enviaron una carta al Presidente de la República, en la que *“manifestaron su desconocimiento y confusión sobre el proyecto y exigían el respeto de sus derechos.”*¹¹¹

Hasta 1993 nadie había notado la existencia de los indígenas Êbêra – Katio en el nacimiento del Río Sinú, las obras iniciaron sin que nadie se percatara de su presencia:

*“Nadie informó a las comunidades de la cuenca del río Sinú del avance del proyecto hidroeléctrico en 1993, ni del inicio de las obras civiles. Eventualmente, los indígenas se topaban, río arriba, con el muro del dique provisional de Urrá. Los pescadores (...) empezaron a regresar con las redes vacías de su jornada.”*¹¹²

Los indígenas en toda su dignidad y con toda la fuerza histórica de ser un pueblo milenario

¹¹¹ Rodríguez Garavito, C. A. (2012). Adiós río la disputa por la tierra, el agua y los derechos indígenas en torno a la represa de Urrá. Bogotá: Dejusticia. Pág. 62.

¹¹² Ibid. Pág. 63.

actuaron, se organizaron, se unificaron y decidieron hacerse socialmente visibles. Bajo la figura del Cabildo Mayor del Alto Sinú el 21 de abril de 1994 emiten un comunicado a la opinión pública en el que además de hacer peticiones específicas al gobierno y a la empresa URRRA S.A, se les exige a los países de Canadá, Suecia y Rusia suspender la financiación a ciertas empresas contratistas que participaron en la construcción de la hidroeléctrica¹¹³.

Y comienzan las acciones de resistencia civil que han sido comprendidas por los pueblos indígenas, “como ejercicio de autonomía, proceso organizativo de defensa y de lucha, y capacidad colectiva de respuesta no violenta a la agresión de diversas violencias”¹¹⁴. A pesar de la violencia con la que habían sido ignorados y silenciados, la respuesta de la comunidad indígena, en cabeza de sus jóvenes líderes Kimy Pernía y Lucindo Domicó, fue el llamar la atención de la sociedad mediante acciones que reivindicaran los derechos que habían perdido. La primera de ellas tendría lugar en noviembre de 1994, la despedida del río Sinú. Adiós padre río. Do Wâbura.

Do Wâbura. Navegando la tragedia: La despedida del padre Río Sinú

Los Êbêra habían decidido organizar un recorrido en balsas por los 356 kilómetros del río Sinú entre Tierralta, en su nacimiento hasta su desembocadura en Lórica¹¹⁵. 664 indígenas harían por última vez el recorrido total del caudal del río, la acción se haría bajo la consigna

¹¹³ Rodríguez Garavito, C. A. (2012). Adiós río la disputa por la tierra, el agua y los derechos indígenas en torno a la represa de Urrá. Bogotá: Dejusticia. Pág. 64.

¹¹⁴ Hernández Delgado, E. (2006). LA RESISTENCIA CIVIL DE LOS INDÍGENAS DEL CAUCA. *Papel Político Bogotá (Colombia)*, pag. 183.

¹¹⁵ Periódico El Tiempo. (2 de noviembre de 1994). EMBERÁ-KATÍOS SE DESPIDEN DEL CAUDALOSO SINÚ. Periódico El Tiempo.

*Do wâbura, dai bia ozhiradá*¹¹⁶ (Adiós padre río, el que nos hacía todos los bienes). Los indígenas con honores despedían a su padre el Río Sinú¹¹⁷.

*“En 1994, la sociedad cordobesa fue testigo de primera línea de un hecho inédito. Una larga cadena de balsas atestadas de familias emberas surcó el cauce del río Sinú desde lo alto de su cuenca en las estribaciones del nudo de Paramillo, hasta casi su desembocadura en el municipio de Santa Cruz de Lorica, pasando, obviamente, por la clasista ciudad de Montería, capital departamental. Esta sería la última vez que embarcación alguna recorrería la totalidad del curso natural del río.”*¹¹⁸

El Do Wâbura se convirtió en una acción de resistencia civil que visibilizaría a los indígenas en los medios de comunicación, y no serían pocas las noticias que se reportarían acerca de aquel peculiar suceso que sacudió a la sociedad colombiana, en menos de una semana, los siempre invisibles Êbêra – Katíos del alto Sinú lograron tres titulares en el periódico de mayor circulación en Colombia¹¹⁹¹²⁰¹²¹:

“En Montería, empresas y colegios dieron la tarde libre y las riberas del río Sinú resultaron insuficientes para darle cabida a los miles de monterianos que desde tempranas horas esperaban a los aborígenes. Hubo aplausos y mucha emoción

¹¹⁶ Periódico El Tiempo, (13 de noviembre de 1994). El viaje final por el río Sinú. Periódico El Tiempo.

¹¹⁷ ICCHRLA, C. I. (Dirección). (2009). Nuestro Río, Nuestra Vida: La Lucha del Pueblo Embera Katio. [Película]. En: <http://www.youtube.com/watch?v=SV6Ju9tHbp8>

¹¹⁸ Castañeda Vargas, A. C. (2011). "El agua no se mezquina": Movimiento indígena y políticas ambientales en el alto Sinú. *Revista Flora Capital*, pag. 72.

¹¹⁹ Periódico El Tiempo. (2 de noviembre de 1994). EMBERÁ-KATÍOS SE DESPIDEN DEL CAUDALOSO SINÚ. Periódico El Tiempo.

¹²⁰ Periódico El Tiempo, (11 de noviembre de 1994). Montería de fiesta al paso de los embera. Periódico El Tiempo.

¹²¹ Periódico El Tiempo, (13 de noviembre de 1994). El viaje final por el río Sinú. Periódico El Tiempo.

cuando la flotilla, en la que ondeaba el tricolor nacional, cruzaba por la ciudad al caer la tarde. A su llegada a las instalaciones de la Universidad de Córdoba, las gentes se confundían con los indígenas en un inusitado estallido de euforia. A las indígenas les fueron arrancado de los brazos a sus pequeños hijos que todos querían cargar, mientras que se escuchaba el sonar de pitos y tambores, en una general algazara.¹²²”

Visibilidad ante el Estado y la comunidad internacional: la toma pacífica de la embajada de Suecia.

Después de múltiples acciones de resistencia civil (Ver tabla No. 1), dentro de las que se pueden destacar tomas a sedes del Ministerio de Medio Ambiente, marchas y concentraciones en plazas de ciudades en Córdoba, en octubre de 1996 indígenas Êbêra – Katío deciden llevar sus acciones de resistencia a un plano que los hiciera visibles ya no solo a los ojos de la sociedad colombiana sino a los ojos de la comunidad internacional. Indígenas de la comunidad Êbêra se tomaron pacíficamente la embajada de Suecia en Bogotá; sus estrategias para hacerse visibles a los ojos del Estado y de la opinión pública colombiana, finalmente, funcionaron¹²³.

Fue precisamente después de esa toma pacífica a la embajada sueca, que por primera y única vez, el ministro de Minas y Energía, el ministro del Medio Ambiente, representantes del entonces Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (En adelante INCORA) y

¹²² Periódico El Tiempo, (11 de noviembre de 1994). Montería de fiesta al paso de los embera. Periódico El Tiempo.

¹²³ Periódico El Tiempo. (28 de Octubre de 1996). Urrá ratifica compromisos con los indígenas Embera. Periódico El Tiempo.

representantes de la empresa pública Urrá S.A. E.S.P.¹²⁴ dialogaron al tiempo con la comunidad indígena del alto Sinú y ratificaron el compromiso de financiar los proyectos del Plan de Desarrollo en cuantía de 542 millones de pesos colombianos así como el de financiar el Plan de Etnodesarrollo; se comprometieron a garantizar el traslado de los peces del río Sinú durante los meses de subienda y a reformular el proyecto de estanques piscícolas para incorporar al proyecto las prácticas tradicionales. Finalmente, se acordó conformar una comisión para evaluar las propuestas que presentaran las comunidades y las instituciones competentes, acuerdos que habían sido logrados desde el año de 1994.¹²⁵

La presente investigación sostiene que es gracias a la organización y a la decidida acción política en el espacio público¹²⁶ por parte de los Êbêra, que los mismos logran hacerse visibles como verdaderos sujetos de derecho para la sociedad y para el Estado colombiano, que casi de manera inmediata a las acciones de resistencia civil de la comunidad indígena Êbera – Katío empiezan a responder y a interactuar con la misma. Sostiene asimismo el presente estudio, y empieza a concluir, que sin las acciones adelantadas por el pueblo indígena del alto Sinú, los Êbêra nunca hubieran sido considerados como humanos, siguiendo a la Profesora Lemaitre, los Êbêra – Katíos del alto Sinú colombiano saldrían del silencio que negaba su humanidad y que los asemejaba a animales para la cultura dominante¹²⁷ a través de sus acciones de resistencia. Se concluye que sin sus manifestaciones nunca hubiera llegado la revisión de su tutela por parte de la Corte

¹²⁴ URRÁ S.A. E.S.P. es una empresa de servicio público mixta del orden nacional, constituida como sociedad anónima de carácter comercial, sometida al régimen jurídico establecido en las leyes 142 y 143 de 1994, con domicilio principal en la ciudad de Montería. La Empresa genera y comercializa en todo el país la energía que produce la Central Hidroeléctrica URRÁ I, localizada al sur del Municipio de Tierralta, en el Departamento de Córdoba. De: <http://www.urra.com.co/>

¹²⁵ Periódico El Tiempo. (28 de Octubre de 1996). Urrá ratifica compromisos con los indígenas Embera. Periódico El Tiempo.

¹²⁶ Bourdin, J.-C. (2010). LAINVISIBILIDAD SOCIAL COMO VIOLENCIA. *Universitas Philosophica*, pág. 21.

¹²⁷ Lemaitre Ripoll, J. (2009). El derecho como conjuro fetichismo legal, violencia y movimientos sociales. Bogotá: Siglo del Hombre Editores. Universidad de los Andes. Pág. 285.

Constitucional colombiana; así mismo este estudio va vislumbrando una manera para que los invisibles de toda clase, se hagan visibles.

“Justo en el río, en el corazón de la historia y el centro de vida las poblaciones locales, arrancaría su batalla política y jurídica que se expandiría poco a poco y alcanzaría espacios nacionales y globales. Nunca más actuaría el Gobierno ni la empresa como si no existieran.”¹²⁸ (Subraya fuera de texto.)

La sentencia de tutela 652 de 1998

La batalla jurídica en la que el pueblo Êbêra reclamaría su existencia y la reivindicación de sus derechos, empezaría cuatro años después de las primeras movilizaciones y acciones de resistencia civil. Como ya se veía en el marco conceptual, el mecanismo de la tutela ha sido unos de las herramientas judiciales más efectivas para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos, de allí que también en este caso fuera empleada, ante la ineficiente respuesta de las demás entidades del Estado.

Fueron muchas las acciones judiciales, los trámites y recursos que se interpusieron (Ver tabla No. 2), para lograr el cometido de lograr una protección ante la inminencia de la afectación de los derechos colectivos e individuales de los Êbêra- Katío. Sin embargo, fueron las tutelas las que surtieron un efecto en la institucionalidad colombiana que solo desde lo más alto de la rama judicial decidió dar una respuesta a su problemática.

¹²⁸ Rodríguez Garavito, C. A. (2012). Adiós río la disputa por la tierra, el agua y los derechos indígenas en torno a la represa de Urrá. Bogotá: Dejusticia. Pág. 66.

Dichas tutelas fueron presentadas contra el Presidente de la República, los Ministros del Interior, Agricultura, Medio Ambiente, y Minas y Energía, la Alcaldía Municipal de Tierralta y la Empresa Multipropósito Urrá ESP, por Rogelio Domicó Amaris, la Organización Nacional Indígena de Colombia, la Comisión Colombiana de Juristas, Alirio Pedro Domicó y otros. Todo lo anterior por la presunta violación de los derechos fundamentales del pueblo Êbêra – Katío del Alto Sinú. Estos procesos se bifurcaron en dos expedientes: el primero de ellos el T-168.594, en el cual la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería consideró improcedente la tutela, decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. El segundo de éstos fue el T-182.245, en el que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá también decidió negar la tutela por improcedente.

Por tratarse de los mismos hechos, la Corte Constitucional, al avocar conocimiento del proceso, decidió acumularlos en uno solo. La Sala Cuarta de Revisión de Tutelas compuesta por los Magistrados José Gregorio Hernández Galindo, Jaime Betancur Cuartas -Conjuez-, y Carlos Gaviria Díaz, éste último en calidad de ponente, adoptó las correspondientes medidas de protección provisional. Se ordenaron entonces, la suspensión del llenado y funcionamiento del embalse¹²⁹, se solicitó información a las comunidades y a

¹²⁹ Unos años más adelante la Comisión Interamericana tomaría una decisión similar mediante las Medidas Cautelares 382/10, representando el primer antecedente en el Sistema de Interamericano de Derechos Humanos sobre un caso análogo, en los siguientes términos: “La solicitud de medida cautelar alega que la vida e integridad personal de los beneficiarios estaría en riesgo por el impacto de la construcción de la usina hidroeléctrica Belo Monte. La CIDH solicitó al Gobierno de Brasil suspender inmediatamente el proceso de licencia del proyecto de la Planta Hidroeléctrica Belo Monte e impedir la realización de cualquier obra material de ejecución hasta que se observen las siguientes condiciones mínimas: (1) realizar procesos de consulta, en cumplimiento de las obligaciones internacionales de Brasil, en el sentido de que la consulta sea previa, libre, informada, de buena fe, culturalmente adecuada, y con el objetivo de llegar a un acuerdo, en relación con cada una de las comunidades indígenas afectadas, beneficiarias de las presentes medidas cautelares; (2) garantizar que, en forma previa a la realización de dichos procesos de consulta, para asegurar que la consulta sea informada, las

los intervinientes, y se ordenó la práctica de inspecciones, al embalse, al área por inundar y a los resguardos.

Se desarrollan entonces las principales temáticas que expone la sentencia T-652 de 1998, en cinco ejes, sobre todo en lo referente a los derechos que quienes interponen las tutelas consideran vulnerados y cuya protección se busca a través de esta medida judicial.

1. Derecho a la integridad territorial y al dominio sobre el resguardo, y su relación con el derecho fundamental a la supervivencia del pueblo indígena.

En este aparte la Corte reitera su propia jurisprudencia frente al carácter fundamental que reviste el derecho a la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre su territorio. Lo anterior, porque éste hace

“[...] parte de las cosmogonías amerindias y es substrato material necesario para el desarrollo de sus formas culturales características.”

Frente al caso específico de los Êbêra – Katío, la Corte afirma que su supervivencia y el ejercicio de sus derechos políticos, económicos y culturales, entre otros, están necesariamente ligados a su territorio. Así las cosas, la Corte encuentra que parte de la

comunidades indígenas beneficiarias tengan acceso a un Estudio de Impacto Social y Ambiental del proyecto, en un formato accesible, incluyendo la traducción a los idiomas indígenas respectivos; (3) adoptar medidas para proteger la vida e integridad personal de los miembros de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario de la cuenca del Xingú, y para prevenir la diseminación de enfermedades y epidemias entre las comunidades indígenas beneficiarias de las medidas cautelares como consecuencia de la construcción de la hidroeléctrica Belo Monte, tanto de aquellas enfermedades derivadas del influjo poblacional masivo a la zona, como de la exacerbación de los vectores de transmisión acuática de enfermedades como la malaria.” Recuperado de la página web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>)

vulneración de este derecho devino de la decisión del antiguo INCORA¹³⁰ hoy INCODER, de constituir irregularmente dos resguardos en esta zona, atentando contra la integridad cultural de esta comunidad indígena. De allí que se ordenará dar trámite a la unificación del resguardo de los Êbêra – Katío.

El derecho a la integridad territorial de los pueblos indígenas ha sido uno de los más desarrollados, no sólo por la jurisprudencia¹³¹ y el ordenamiento jurídico nacionales¹³², sino por la normativa¹³³ y la jurisprudencia¹³⁴ internacional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En términos generales, la Corte Constitucional, atendiendo tanto la regulación nacional como la internacional, ha concretado el alcance del derecho al territorio de los pueblos indígenas así:

- “(i) El derecho a la constitución de resguardos en territorios que las comunidades indígenas han ocupado tradicionalmente;*
- (ii) El derecho a la protección de las áreas sagradas o de especial importancia ritual y cultural, incluso si están ubicadas fuera de los resguardos;*

¹³⁰ Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) establecimiento público del orden nacional, creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y suprimido por el decreto 1292 de 21 de mayo de 2003. Pasó a ser reemplazado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creado por el Decreto 1300 del 21 de mayo de 2003.

¹³¹ Ver, entre otras, las sentencias T-188 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes; SU-039 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-652 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-891 de 2002, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-030 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-175 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-063 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto; T-693 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-433 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹³² Ver Constitución Política de Colombia, artículos 1, 7, 8, 10, 13, 63, 67, 68, 329, 330 y 333. En relación con otras normas de menor categoría cabe resaltarse la ley 21 de 1991 (que adopta el Convenio 169 OIT); ley 135 de 1961, sobre adjudicación de baldíos y constitución de resguardos; decreto 2001 de 1988, que reglamenta la constitución de resguardos; ley 99 de 1993, que dispuso la participación de los pueblos indígenas en la explotación de recursos en sus territorios; decreto 2164 de 1995, que definió los conceptos de territorios y reservas indígenas y el Código de Minas, que dispuso un capítulo sobre exploración y explotación de recursos en territorios ocupados por estas comunidades.

¹³³ Destáquese el Convenio 107 de la OIT, sobre protección de poblaciones indígenas en países independientes; el Convenio 169 de la OIT, particularmente en sus artículos 13 y 14 y, en el ámbito regional, el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹³⁴ Ver Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, supra nota 49, párr. 149. Cfr. también Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 85; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, supra nota 75, párr. 118. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, supra nota 75, párr. 131, y Caso Saramaka vs. Suriname. Sentencia del 28 de noviembre de 2007.

- (iii) *El derecho a disponer y administrar sus territorios;*
- (iv) *El derecho a participar en la utilización, explotación y conservación de los recursos naturales renovables existentes en el territorio, y*
- (v) *El derecho a la protección de las áreas de importancia ecológica.*¹³⁵

Si bien, se trata de una sentencia posterior a la que aquí se estudia, es importante resaltarla por la lectura más amplia que sobre el derecho a la integridad territorial de los pueblos indígenas hace la Corte. Como se desprende de la cita anterior, dicho pronunciamiento sintetiza los elementos principales a considerar en el análisis de la situación actual del derecho a la integridad territorial de estas comunidades.

2. Explotación de recursos naturales en territorios indígenas y la protección que debe el Estado a la identidad e integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas.

En directa alusión a la sentencia SU-039 de 1997, esta corporación recuerda que en aquellos casos en que se produzca explotación de recursos naturales en los territorios indígenas, el derecho que tienen éstos a ser previamente consultados adquiere un carácter fundamental, por los impactos que pueden generarse en su forma de vida. Frente a este particular, la sentencia es categórica en afirmar que no se realizó la consulta que formal y sustancialmente debió hacerse a esta comunidad, por lo cual, la licencia ambiental que permitió la construcción de las obras civiles de la hidroeléctrica Urrá I se adelantó en forma irregular.

¹³⁵ Sentencia T-693 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, núm. 4.5.3.

Frente a la consulta previa¹³⁶ sobre el llenado y el funcionamiento de la represa, la Corte estableció que por no establecerse los verdaderos efectos de la obra en los recursos naturales y en las condiciones climáticas, por las irregularidades en el reconocimiento de las autoridades Êbêra y porque no se había iniciado la concertación del régimen aplicable a la superposición del Parque Nacional Natural del Paramillo y los resguardos, el decreto 1320 de 1998¹³⁷ resultaba inaplicable. Por el contrario se ordena a los Ministerios de Interior y Medio Ambiente desatender dicha norma y guiarse por pautas diferentes¹³⁸.

3. Derecho al mínimo vital y cambio forzado de una economía de subsistencia de bajo impacto ambiental, a una agraria de alto impacto y menor productividad.

Para la Corte es claro que “[...] las obras civiles de la hidroeléctrica Urrá I resultaron más perjudiciales para la integridad cultural y económica del pueblo Êbêra-Katío del Alto Sinú, que la presión territorial y el infrarreconocimiento a los que estuvieron sometidos desde la conquista española”. De allí que en la sentencia se llegue a aseverar que la economía

¹³⁶ “La importancia de la Consulta a las comunidades indígenas, en cuanto concreción de los principios de pluralismo, diversidad cultural y mecanismo de reafirmación identitaria, innato a un grupo cultural dentro de una sociedad, la convierte en elemento determinante de la identificación de la Comunidad y, en consecuencia, adquiere el carácter de derecho fundamental de las comunidades indígenas que, a su vez, ayuda a la realización de otros derechos determinantes para éstas, como pueden ser los de subsistencia como grupo diferenciado, identidad cultural y propiedad –especialmente entendida en relación con su territorio-.” Sentencia C-063 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹³⁷ Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio.

¹³⁸ “a) debe respetarse el término ya acordado para que los representantes de los indígenas y sus comunidades elaboren su propia lista de impactos del llenado y funcionamiento de la represa; b) la negociación de un acuerdo sobre la prevención de impactos futuros, mitigación de los que ya se presentaron y los previsibles, compensación por la pérdida del uso y goce de parte de los terrenos de los actuales resguardos, participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales, y demás temas incluidos en la agenda de la consulta, se adelantará en los tres (3) meses siguientes a la notificación de este fallo de revisión; c) este término sólo se podrá prorrogar, a petición del pueblo Embera-Katío del Alto Sinú, la firma propietaria del proyecto, la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría Agraria, hasta por un lapso razonable que en ningún caso podrá superar al doble del establecido en la pauta anterior; d) si en ese tiempo no es posible lograr un acuerdo o concertación sobre todos los temas, “la decisión de la autoridad debe estar desprovista de arbitrariedad y de autoritarismo; en consecuencia debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica de la comunidad indígena. En todo caso deben arbitrase los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en detrimento de la comunidad o de sus miembros”.”

tradicional de subsistencia de los indígenas deja de ser viable, por lo que incorporarse a una economía de mercado parece ser la única opción de supervivencia para los Êbêra – Katío.

4. Derecho a resolver autónomamente formas de organización y representación.

De acuerdo con la providencia este es otro de los derechos de la comunidad que se vulneraron por parte de las autoridades nacionales, seccionales y locales, así como por parte de la Empresa Multipropósito. Lo anterior porque a los indígenas se les impuso una forma de organización política ajena a sus tradiciones, como es la del cabildo, se les adelantaron censos electorales, escrutinios y se escogieron cuáles de las autoridades Êbêras se podían registrar y cuáles no. De conformidad con el artículo 330 constitucional las formas tradicionales de organización de las comunidades basta, y la única labor de las entidades oficiales del Estado debe ser la de reconocer, inscribir y certificar a las autoridades de la comunidad. Todo esto para fijar los interlocutores autorizados de los indígenas para desarrollar los canales de comunicación y negociación, entre éstos y el Estado colombiano.

5. Derecho a la igualdad en la prestación del servicio público de la atención en salud.

Para la Corte, y de acuerdo con lo encontrado por sus comisionados en la zona, la situación de la atención en salud de los Êberas de por sí ya era precaria desde antes de los hechos de la demanda. Pero la misma se empeoró con la construcción de las obras civiles de la represa y se proyectó un agravamiento de la situación en virtud de la inundación, aún no realizada para el momento de la sentencia. En términos amplios y generales, y con el ánimo de no

hacer una transcripción del texto de la sentencia, estos fueron los aspectos centrales desarrollados por la Corte Constitucional.

A continuación se presentan los puntos resolutivos de la misma providencia donde se plasman las principales medidas adoptadas y encaminadas a proteger los derechos que se consideraron vulnerados a lo largo de la parte motiva.

En primer lugar se ordenó, como resulta evidente, revocar las sentencias que habían rechazado las tutelas y, por el contrario, tutelar los derechos fundamentales a la supervivencia, a la integridad étnica, cultural, social y económica, a la participación y al debido proceso del pueblo Êbêra - Katío del Alto Sinú. Frente al resguardo de los Êbêra-Katíos, se ordenó que se unificaran y que se le diera primacía a dicho trámite. Mientras que a los Ministerios del Interior y del Medio Ambiente se les dio instrucción de inaplicar el Decreto 1320 de 1998 en el proceso de consulta, y por el contrario tener en cuenta las pautas previstas por la Corte en la parte motiva de la sentencia. Así mismo, el Ministerio de Ambiente, junto con la CVS¹³⁹, fueron emplazados a iniciar, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, el trámite tendiente a concertar el régimen especial aplicable a los terrenos en que se superponían el parque natural del Paramillo y los resguardos indígenas. Esto con el fin que la protección ecológica no se hiciera a costa de la desaparición de la comunidad indígena. A la participación en este proceso fue llamada la Empresa Multipropósito Urrá S.A., pues debía contribuir en un monto a determinar, en el

¹³⁹ Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge. “Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.” Artículo 23 de la ley 99 de 1993.

plan destinado al reemplazo de las actividades económicas tradicionales de los Êbêra.

Respecto a la afectación del derecho a la salud, se ordenó a la Alcaldía de Tierralta hacer la correspondiente inscripción de todos los miembros del pueblo Êbêra - Katío al Sistema General de Seguridad Social en Salud y velar porque se les entregaran gratuitamente los medicamentos a que hubiera lugar. Por su parte, al Ministerio de Ambiente correspondió intervenir activamente en el proceso de consulta y propender por la minimización de los riesgos previsibles a la salud y supervivencia de la comunidad. Se ordenó a la Alcaldía de Tierralta, a la Gobernación de Córdoba, al Ministerio del Interior y a la Empresa que se reiniciaran los programas acordados con los Êbêra en el plan de etnodesarrollo, y que se cumplieran hasta que se llegara a nuevos acuerdos en el marco de la consulta para el llenado y construcción de la represa y de la concertación sobre el régimen especial que fuera a regir esos terrenos.

Además de estas precisas órdenes, la Corte incluyó en la resolución de la sentencia ciertas advertencias. Así, se indicó que tanto las entidades estatales como los particulares intervinientes en este proceso debían abstenerse de cualquier injerencia en los asuntos cubiertos por la autonomía de los Êbêra. También se advirtió que la orden de no llenar la represa se mantenía hasta tanto no se cumpliera con los requisitos exigidos por el Ministerio de Ambiente a través del auto número 828 de 11 de noviembre de 1997, con las obligaciones emanadas de la misma sentencia, y se pusiera en ejecución las que surgieran de la consulta y de la concertación; aspecto que, como ya se mencionó, no fue acatado. Por último, en lo referente a la indemnización, el numeral tercero de la parte resolutive de la

sentencia en comento, dispuso que la Empresa Multipropósito Urrá S.A., debía proveer al pueblo Êbêra por lo menos la cuantía que garantizara su supervivencia, mientras la comunidad hacía los cambios culturales, sociales y económicos a los que se vieron avocados. De no darse un acuerdo la Corte incorporó una fórmula supletiva, así como dispuso de la forma en que debía darse el pago a los Êbêra.¹⁴⁰

Con el ánimo de no limitar el estudio al análisis jurisprudencial, en el siguiente aparte se amplía desde los referentes conceptuales de la reparación integral a la sentencia T-652 de 1998 y a sus efectos al pueblo Êbêra - Katío.

¿Indemnización o reparación integral en el caso de la Sentencia de Tutela 652 de 1998? Análisis crítico de una decisión judicial de protección de derechos.

Sea lo primero reconocer que dentro de las entidades y los organismos del Estado que debieron propender por la protección de los derechos de los indígenas en este caso, la Corte Constitucional, mediante una decisión de tutela, fue la única que brindó una respuesta bienintencionada con miras a prevenir y reparar a ésta comunidad. Y aunque la compensación de naturaleza económica no fue la única solución que determinó la Corte en este caso, puede que sola ésta se haya aplicado con relativa eficacia. En efecto, la Sentencia

¹⁴⁰ “Si los Embera-Katío del Alto Sinú y la firma dueña del proyecto no llegaren a un acuerdo sobre el monto de la indemnización que se les debe pagar a los primeros, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, los Embera-Katío deberán iniciar ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Córdoba -juez de primera instancia en este proceso de tutela-, el incidente previsto en la ley para fijar la suma que corresponda a un subsidio alimentario y de transporte, que pagará la firma propietaria del proyecto a cada uno de los miembros del pueblo indígena durante los **próximos quince (15) años**, a fin de garantizar la supervivencia física de ese pueblo, mientras adecúa sus usos y costumbres a las modificaciones culturales, económicas y políticas que introdujo la construcción de la hidroeléctrica sin que los embera fueran consultados, y mientras pueden educar a la siguiente generación para asegurar que no desaparecerá esta cultura en el mediano plazo. Una vez acordada o definida judicialmente la cantidad que debe pagar a los Embera-Katío la Empresa Multipropósito Urra s.a., con ella se constituirá un fondo para la indemnización y compensación por los efectos del proyecto, que se administrará bajo la modalidad del fideicomiso, y de él se pagará mensualmente a las autoridades de cada una de las comunidades de Veguidó, Cachichí, Widó, Karacaradó, Junkaradó, Kanyidó, Amborromia, Mongaratatadó, Zambudó, Koredó, Capupudó, Chángarra, Quiparadó, Antadó, Tundó, Pawarandó, Arizá, Porremia y Zorandó, la mesada correspondiente al número habitantes de cada una de ellas.” (Negrillas y subraya fuera del texto original)

pudo quedarse corta en relación con las medidas que requería la comunidad indígena para ver salvaguardados sus derechos como colectivo y los de sus miembros como individuos. Se evidencian entonces falencias en la decisión adoptada por el máximo tribunal de lo constitucional, porque las determinaciones que adoptó no fueron idóneas, y frente a las que ordenó no hubo un seguimiento suficiente para que cumplieran con el propósito de proteger los derechos de los Êbêra. (Ver Fotos 5 y 6.)

Retomando el marco conceptual en relación con lo que debe entenderse por reparación integral, pasa a analizarse si en el caso de la sentencia de tutela 652 de 1998, se contemplaron las medidas adecuadas a las necesidades de la comunidad Êbêra y si en la práctica éstas resultaron eficientes. Se faltaría a la verdad si se afirmara que la única solución que adoptó la Corte Constitucional en este caso fue la de una indemnización económica a favor del pueblo Êbêra - Katío. Como ya se mostró en el acápite correspondiente, el resuelve de la sentencia dispuso de concretas órdenes en aras de proteger los distintos derechos constitucionales de los indígenas que se consideraron violentados. No obstante, las medidas adoptadas no fueron suficientemente adecuadas para las necesidades del pueblo indígena Êbêra y, dentro de las que se adoptaron, la indemnización patrimonial es la única que se ha venido materializando en los últimos años.

Aunque existieron esfuerzos por parte del Ministerio del Medio Ambiente para incorporar en la licencia de llenado los programas y compromisos para conseguir la adaptación de los indígenas a las nuevas condiciones y así, asegurar su supervivencia como comunidad en condiciones de dignidad, lo cierto es que esto no se consiguió y las consecuencias del

llenado fueron y siguen siendo funestas¹⁴¹. De esta manera se han reconocido algunos de los efectos negativos producto de la construcción, llenado y puesta en marcha de la hidroeléctrica Urrá:

*“Los impactos sociales y culturales no sólo son reconocidos por los integrantes del pueblo indígena, también son mencionados en un estudio de la Unidad Administrativa Especial de Parques Naturales Nacionales –UAESPNN– que ha identificado los siguientes: cambios en la dieta alimenticia; cambios en el sistema de transporte; **dependencia del dinero**; transformación acelerada y caótica; deslegitimación de la autoridad tradicional y pérdida de gobernabilidad; agudización del conflicto armado; fragmentación de las comunidades; y colonización.”¹⁴² (Negrilla fuera de texto).*

La indemnización económica lejos de constituir una solución a las problemáticas de los Êbêras, se convirtió en una dificultad más que se vino a sumar a la ya compleja condición del pueblo Êbêra - Katío. Una suma dineraria mensual generó en primer término la división de la comunidad, en principio entre quienes quisieron negociar y obtener este beneficio y aquellos que mantuvieron la firme posición de defender sus costumbres y su territorio. A la postre, generó como se veía en la cita anterior, una dependencia del dinero por parte de los

¹⁴¹ “El conjunto de medidas dictadas por el Ministerio es reconocido por haber apuntado a un manejo integral de los impactos y haber intentado garantizar los derechos vulnerados de los pueblos afectados. Para la experta ambientalista Gloria Amparo Rodríguez, “[esta licencia] es de las más grandes 79 Ministerio de Medio Ambiente, Resolución 038 de 1999. [que yo conozco], es muy completa, tiene muchos proyectos. Es una licencia muy interesante, uno puede decir que [aprehendió] lo que decía la sentencia, proteger a la comunidad”. En retrospectiva, sin embargo, Rodríguez cuestiona los efectos de la licencia. “La pregunta que yo me haría es: ¿y sí sirvió? Los impactos han sido gravísimos, la licencia establecía unos mecanismos de protección para la integridad cultural, para el medio ambiente, unos para mitigar, compensar y recuperar los impactos, pero hoy se puede decir que el proyecto ha sido un fracaso porque los impactos han sido enormes” En: Rodríguez Garavito, C., & Orduz Salinas, N. (2012). *Adiós río. La disputa por la tierra, el agua y los derechos indígenas en torno a la represa de Urrá*. Bogotá: Dejusticia. Pág. 117.

¹⁴² Comisión Colombiana de Juristas. (2013). *Gente de Río: situación de derechos humanos y derecho humanitario del pueblo Embera Katío del Alto Sinú, Cabildos Mayores de los Ríos Verde y Sinú, Colombia*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas. Pág. 34.

indígenas, quienes no consiguieron una adaptación que les permita en el futuro un desarrollo auto sostenible. Y finalmente, como lo señala el informe¹⁴³ del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, *Diagnóstico de la situación del pueblo indígena Embera Katío*, el pago de la indemnización provocó la alteración de las costumbres y la pérdida del sentido de lo étnico y de lo colectivo. Todo lo anterior, lejos de representar una garantía de no repetición y de reparación real e integral, constituye un hecho revictimizante que ahonda la vulneración de los derechos del pueblo èbèra.

Las medidas de rehabilitación, satisfacción, restitución y de garantías de no repetición, en los términos que se analizaban en el capítulo 1, no fueron suficientes o no fueron contempladas. Las decisiones no indemnizatorias, como la orden de unificar el resguardo, la de adelantar una consulta especial antes de realizar el llenado del embalse o la de implementar programas de etnodesarrollo, o se desatendieron o se cumplieron irregularmente. Si bien, en la teoría podían verse como medidas ajustadas a las necesidades de la población vulnerable, esto no fue así en la práctica.

También hubo una deficiencia al no involucrar decididamente a las comunidades afectadas en la formulación de los programas y planes para mejorar sus propias condiciones. Esto de acuerdo con la noción de *justicia transicional desde abajo*, que aunque no se trata como tal de una situación de conflicto bélico, si es aplicable en tanto una participación activa y democrática de la comunidad en la toma de las decisiones que los iban a afectar hubiera

¹⁴³ “Así, en 1998 la Corte Constitucional tuteló los derechos a la supervivencia, la integridad étnica, cultural, social y económica, a la participación y al debido proceso de esta etnia, ordenando al INCORA y al Ministerio del Interior unificar en un solo resguardo a la comunidad y a la empresa Urrá, a indemnizar a la comunidad por la vulneración del derecho a consulta previa sobre su territorio, con una indemnización mensual de 135.000 pesos por persona durante 20 años a cada uno de los miembros de la comunidad, **lo cual en cierta medida provocó la alteración de las costumbres y la pérdida del sentido de lo étnico y lo colectivo.**” (Negrilla y subraya fuera de texto). En: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. *Diagnóstico de la situación del pueblo indígena Embera Katío*. Pág. 17.

podido acercar a la Corte a una determinación más acertada.

Una de las principales falencias consistió en que no se dio un seguimiento al caso por parte de la Corte, quien no ejerció un papel de garante y de veeduría en el cumplimiento de sus propias determinaciones. El desentendimiento del asunto y la indiferencia institucional preocupa pues el papel de la Corte no puede limitarse a plasmar en un documento elucubraciones jurídicas con un grado de perfección teórica, pero que en la práctica son inaplicables o que no se adaptan a las realidades y complejidades de las comunidades. En este caso la Corte se detuvo en ese punto, dejando la solución efectiva de los problemas en manos de aquellas autoridades que ya habían incumplido su deber frente a los Êbêra. Más aún, la Corte se negó a hacer seguimiento al caso en el auto 270 de 2010, del cual se hará mención más adelante, invisibilizando nuevamente las justas demandas del pueblo Êbêra-Katío.

Mucho menos se podría afirmar que esta compleja situación fue tomada como una oportunidad para mejorar las condiciones de la comunidad, en los términos del concepto de *reparaciones transformadoras*, que no sólo acuña la doctrina sino también la reciente legislación de víctimas. Ya serán consideraciones que se tendrán que tener en cuenta para futuras determinaciones que tiendan a generar espacios transformadores de igualdad, equidad y oportunidades.

Puede concluirse preliminarmente que la decisión de la Corte Constitucional en sentencia T-652 de 1998, no adoptó las medidas necesarias y proporcionales que demandaban la difícil situación de los indígenas Êbêra, y aunque si bien no se limitó a ordenar una

indemnización pecuniaria, sólo ésta se concretó como medida reparadora, generando aún más daños a sus destinatarios. He ahí la paradoja de una providencia con aspiraciones proteccionistas.

Vista la problemática de los Êbêra a raíz de la construcción y llenado de la represa de Urrá, la presente investigación continúa con la presentación y el análisis de la situación actual en la que vive la comunidad indígena del alto Sinú a quince años de la adopción del fallo de tutela. También se analizarán escenarios y perspectivas futuras, ante la posible ocurrencia de acontecimientos similares a los ya acontecidos.

Capítulo 3. La comunidad indígena del Alto Sinú 15 años después de la sentencia de tutela y posibles escenarios futuros

Después del fallo, la marcha de la indignación: más de 900 kilómetros caminados desde Tierralta hasta Bogotá

Exactamente un año después del fallo de la Corte Constitucional, la comunidad Êbêra – Katío emprendió un viaje de cerca de mil kilómetros hacia Bogotá con el fin de hacer realidad sus derechos fundamentales a la integridad territorial y a la supervivencia como pueblo indígena, a la consulta previa en la explotación de recursos naturales en su territorio, su derecho al mínimo vital por el cambio forzado de una economía de subsistencia de bajo impacto ambiental, a una agraria de alto impacto y menor productividad, entre otros.

Exactamente un año después se evidenciaba que el fallo de la Honorable Corte Constitucional de Colombia no había sido suficiente para proteger los derechos

fundamentales de la comunidad Êbêra – Katío del alto Sinú cordobés. Exactamente un año después los indígenas volvían a apostar por la resistencia civil y sus acciones no violentas para no desaparecer una vez. Lograron el fallo favorable, más la protección y reivindicación de sus derechos estaba lejos de lograrse.

El 25 de diciembre del año 2000 frente a las instalaciones del Ministerio de Medio Ambiente acampan cerca de 200 indígenas de la comunidad Êbêra – Katío. Entre ellos se encuentra la señora Liciria Domicó¹⁴⁴ quien yace tendida sobre un frío andén esperando a dar a luz, mientras la asisten otros indígenas miembros de la comunidad Êbêra – Katío. La indiferencia del peatón da tristeza, la indiferencia del Estado colombiano, asusta¹⁴⁵. Liciria da a luz a una hermosa bebe llamada Nadia, luego de haber recorrido a pie, cerca de cien kilómetros que separan a Tierralta de Montería, capital del departamento y otros ochocientos y algo más de kilómetros que separan a Montería de Bogotá¹⁴⁶, capital de la República de Colombia. Liciria y los Êbêra no cuentan con más recursos que los que la misma comunidad alcanzó a recolectar en los últimos meses del año de 1999, antes de que decidieran marchar hacia la capital del país para hacerse visibles a los ojos del Estado. Tardaron tres días caminando desde Tierralta hasta Montería en Córdoba, 14 días más para llegar a Bogotá¹⁴⁷. Liciria no sería la única Êbêra que dio a luz en aquel campamento indígena; para febrero de 2000, nacería la segunda bebe¹⁴⁸ “en la tierra del frío del hombre

¹⁴⁴ Guerra, C. (2014). Agua, Ríos y Pueblos (ARP). Obtenido de Fundación Nueva Cultura del Agua: <http://www.aguariosypueblos.org/la-presa-de-urra-en-el-rio-sinu/urra-rio-sinu-colombia-48/>

¹⁴⁵ Rebellion.org. (27 de Diciembre de 1999). Rebelión. Obtenido de Comunidades indígenas se manifiestan ante el Ministerio Ambiente colombiano: <http://www.rebellion.org/hemeroteca/ecologia2/embera.htm>

¹⁴⁶ Periódico El Tiempo. (18 de Diciembre de 1999). LAMENTO EMBERÁ LLEGÓ A PIE AL MINAMBIENTE. Periódico El Tiempo.

¹⁴⁷ Rodríguez Garavito, C. A. (2012). Adiós río la disputa por la tierra, el agua y los derechos indígenas en torno a la represa de Urrá. Página 125. Bogotá: Dejusticia.

¹⁴⁸ Jaramillo Jaramillo, E. (2011). Kimy, Palabra y espíritu de un Río; Kimy, bed'ea jauri ome dod'ebena. Bogotá D.C.: Editorial Códice Ltda. Pág. 78.

blanco”¹⁴⁹.

Kimi Pernía Domicó y José Ángel Domicó, acérrimos contradictores de la construcción de la hidroeléctrica Urrá¹⁵⁰, fueron desaparecidos por comandos armados paramilitares¹⁵¹, el día 6 de marzo de 2001 José Ángel fue asesinado durante su intento de secuestro¹⁵² y el día 2 de junio de 2001, Kimi fue abaleado y retenido, a pesar de las medidas cautelares que el 4 de junio de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establecería en favor de la comunidad Êbêra – Katío¹⁵³ El 23 de febrero del año 2008, en medio de una entrevista radial, el líder paramilitar Salvatore Mancuso, reconocería que por órdenes del desaparecido Carlos Castaño, organizó la desaparición y posterior muerte del líder Êbera Kimi, las razones de su asesinato son aún desconocidas. Su caso así como el de otros tantos líderes indígenas, continúa en total impunidad. Mancuso afirmó que ante la presión del Estado y de los organismos internacionales, el cuerpo de Kimi fue desenterrado de algún lugar en el Nudo del Paramillo para ser finalmente lanzado al Río Sinú, en Córdoba¹⁵⁴.

La comunidad Êbêra – Katío del alto Sinú 15 años después del fallo

Desde el primer momento en que llegó la indemnización se sintió el malestar en la comunidad:

¹⁴⁹ Rebellion.org. (27 de Diciembre de 1999). Rebelión. Obtenido de Comunidades indígenas se manifiestan ante el Ministerio Ambiente colombiano: <http://www.rebellion.org/hemeroteca/ecologia2/embera.htm>

¹⁵⁰ Jaramillo Jaramillo, E. (2011). Kimi, Palabra y espíritu de un Río; Kimi, bed'ea jauri ome dod'ebena. Bogotá D.C.: Editorial Códice Ltda. Pág. 78.

¹⁵¹ Periódico El Tiempo. (4 de junio de 2001). SECUESTRO LÍDER INDÍGENA EN TIERRALTA. Periódico El Tiempo.

¹⁵² Periódico El Tiempo. (7 de marzo de 2001). ASESINADO LIDER EMBERA EN CORDOBA. Periódico El Tiempo.

¹⁵³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (4 de Junio de 2001). CIDH. Recuperado el 4 de Marzo de 2014, de Medidas Cautelares en favor de la Comunidad Indígena Embera Katío del Alto Sinú. En: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp#EmberaKatío>

¹⁵⁴ Caracol Radio. (Junio 2 de 2011). Asesinato de Kimi Pernía Domicó: diez años de impunidad. Caracol Radio.

Por otra parte, Urrá inició los pagos en efectivo a las comunidades del río Esmeralda “y eso ha producido mucho problema, porque ni la Corte Constitucional, ni Urrá, ni algunos de nuestros hermanos, fueron capaces de decirle NO a ese dinero maldito y no se dieron de cuenta que plata de bolsillo era dañina; hoy el 65% la población del pueblo Embera habita en el Resguardo y el otro 35% de la población Embera se encuentra en el casco urbano del municipio de Tierralta y la ciudad de Montería, departamento de Córdoba.”¹⁵⁵

En 2010 existían dos resguardos indígenas: Karagaví (ríos Esmeralda y Sinú) e Iwagadó, (a lo largo del río Verde en Tierralta, antigua Reserva Indígena de Río Verde). El resguardo de Karagaví cuenta con 1.549 habitantes, mientras el Iwagadó cuenta con 750 habitantes aproximadamente. Actualmente, los Embera Katío del Alto Sinú son 4.256 indígenas, distribuidos en 24 comunidades, 1.957 indígenas viven en el casco urbano fuera de los resguardos¹⁵⁶. A pesar de los esfuerzos de la Corte, la división se mantiene y no todos los cabildos se agrupan en los Cabildos Mayores. Para la dirigencia de los Cabildos Mayores, es claro que la división además de ser un factor que contribuye al exterminio de la comunidad Êbêra, ayuda a que los indígenas que están en el casco urbano, presenten mayor vulnerabilidad actualmente por las situaciones de alcoholismo y corrupción¹⁵⁷. Para septiembre de 2006 los indígenas seguían denunciando que:

¹⁵⁵ Consejo Nacional Indígena de Paz CONIP. (2006). *SITUACION DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO PUEBLO EMBERA KATIO*. TIERRALTA, CORDOBA: SUIPPCOL. Pág. 8.

¹⁵⁶ Observatorio del Programa de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República de Colombia. (2008). Diagnóstico de la situación del pueblo indígena Embera Katío. Pág 3.

¹⁵⁷ Documento elaborado por los Cabildos Mayores, julio de 2006. Citado en: Consejo Nacional Indígena de Paz CONIP. (2006). *SITUACION DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO PUEBLO EMBERA KATIO*. TIERRALTA, CORDOBA: SUIPPCOL. Pág. 8.

“La organización se rompe por la acción indebida de la compañía Urrá S.A. ESP, que alienta la conformación de una organización paralela, denominada “Alianza de Cabildos Menores”, la mayoría de ellos ubicados en barrios marginales de la ciudad de Tierralta.”¹⁵⁸

Después de la sentencia, además de los impactos culturales, sociales y económicos¹⁵⁹, los Êbêra han sido víctimas de desplazamientos forzados¹⁶⁰, confinamiento¹⁶¹¹⁶², detenciones arbitrarias y retenciones, asesinatos¹⁶³, torturas¹⁶⁴, masacres¹⁶⁵¹⁶⁶, desapariciones forzadas e

¹⁵⁸ Ibid. Pág. 7.

¹⁵⁹ Como se dijo anteriormente el pago de la indemnización provocó la alteración de las costumbres y la pérdida del sentido de lo étnico y de lo colectivo. Todo lo anterior, lejos de representar una garantía de no repetición y de reparación real e integral, constituye un hecho revictimizante que ahonda la vulneración de los derechos del pueblo Êbêra. En: Consejo Nacional Indígena de Paz CONIP. (2006). SITUACION DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO PUEBLO EMBERA KATIO. TIERRALTA, CORDOBA: SUIPPCOL.

¹⁶⁰ Ver cuadro 1.

¹⁶¹ Desde los días 3 hasta el 6 de junio del 2001, permanecieron aislados 226 Embera que se encontraban en una Asamblea extraordinaria en la comunidad de Begudó, después de ser informados de la presencia de un retén de las Autodefensas Unidas de Colombia, los cuales manifestaron a miembros de la comunidad indígena la orden expresa de no permitir la movilización de canoas por el río Sinú, quien no acatase esta orden se atendería a las consecuencias. Finalmente el retén fue levantado, y las personas se pudieron desplazar el 6 de junio de 2001. En: Consejo Nacional Indígena de Paz CONIP. (2006). SITUACION DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO PUEBLO EMBERA KATIO. TIERRALTA, CORDOBA: SUIPPCOL.

¹⁶² El 16 de septiembre de 2004, las comunidades denunciaron que mientras sucedían combates en la zona central del resguardo, “en el puerto de Frasquillo, miembros del ejército prohibían la salida de Johnsons [botes] dejando a una treintena de compañeros Embera y a un número desconocido de campesinos, privados de su derecho a retornar a sus casas, hasta nueva orden. Y, por supuesto, dejando a toda la población del resguardo incomunicada y sitiada. En: Consejo Nacional Indígena de Paz CONIP. (2006). SITUACION DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO PUEBLO EMBERA KATIO. TIERRALTA, CORDOBA: SUIPPCOL.

¹⁶³ El 13 de Noviembre de 2004 se reportó que otro indígena Embera Katío, John Domicó Domicó, había sido asesinado en Tierralta, Córdoba, a manos de otro indígena, en una riña alrededor de su posición frente a la represa de Urrá, “hecho que se suma a la larga lista de muertes que el pueblo Embera Katío del Alto Sinú ha puesto en su lucha...” En: Consejo Nacional Indígena de Paz CONIP. (2006). SITUACION DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO PUEBLO EMBERA KATIO. TIERRALTA, CORDOBA: SUIPPCOL.

¹⁶⁴ El pasado 15 de febrero de 2006, representantes indígenas denunciaron que “cinco hombres vestidos de camuflado que circundaban cerca de la comunidad de Porremia, a las 5 a.m. (...) golpearon y detuvieron por cuatro horas a cuatro indígenas. En: Consejo Nacional Indígena de Paz CONIP. (2006). SITUACION DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO PUEBLO EMBERA KATIO. TIERRALTA, CORDOBA: SUIPPCOL.

¹⁶⁵ El 14 de julio de 1999, en el corregimiento de Saiza (en cabecera del Río Verde) municipio de Tierralta, fueron incendiadas 10 viviendas, retenidas y masacradas 8 personas, por un presunto grupo de paramilitares. En: Consejo Nacional Indígena de Paz CONIP. (2006). SITUACION DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO PUEBLO EMBERA KATIO. TIERRALTA, CORDOBA: SUIPPCOL.

¹⁶⁶ El miércoles 20 de septiembre de 2000, 11 personas fueron ejecutadas en la finca El Guineo, vereda Naín por grupos presuntamente paramilitares, el hecho originó el desplazamiento forzado de varios pobladores. Todas las víctimas eran campesinos de la vereda El Naín. El hecho ocasionó además el desplazamiento forzado de varios pobladores campesinos de la vereda. Los autores de los crímenes cometidos en Naín, amenazaron con continuar las masacres en la comunidad indígena de Kiparadó, razón por la cual los Cabildo Mayores de Río Verde y Sinú manifestaron su preocupación. En: Consejo Nacional Indígena de Paz CONIP. (2006). SITUACION DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO PUEBLO EMBERA KATIO. TIERRALTA, CORDOBA: SUIPPCOL.

involuntarias¹⁶⁷¹⁶⁸¹⁶⁹, militarización y ocupación de bienes civiles de las comunidades por las partes en conflicto: Fuerza Pública, guerrillas y paramilitares, privación de alimentos y medicamentos¹⁷⁰ y han sido víctimas de minas antipersonal y munición sin explotar (MAP/MUSE)¹⁷¹.

La situación de derechos humanos de la población indígena del alto Sinú colombiano consiste hoy en una crisis humanitaria que contrario a tener una tendencia a desaparecer, se ha visto incrementada desde el pronunciamiento de la Corte Constitucional colombiana en sentencia 652 de 1998.

Segunda etapa de Urrá

Lejos de haberse cerrado el debate acerca de la posible ampliación de la represa de Urrá, la discusión está hoy tal vez más vigente que en años anteriores, afirmaciones del ex presidente de la República de Colombia Álvaro Uribe Vélez en el año 2007 así lo

¹⁶⁷ En un atentado en Saiza, el 14 de julio de 1999, en que fueron incendiadas las viviendas y masacradas 8 personas, resultaron heridos los indígenas Rubén Darío Mosquera Pernía y Moisés Domicó Bailarín, éste último menor de 14 años, quienes se salvaron porque se hicieron los muertos. “Nuestros hermanos fueron trasladados al hospital San José de Tierralta, donde permanecieron custodiados por miembros de la policía”. El día 15 de julio de 1999, a la 1:00 p.m., aproximadamente, en Bentacá, sitio en la vía que conduce de Tierralta a Montería, y cuando era transportado hacia el hospital San Jerónimo de Montería, fue sacado de la ambulancia y retenido por hombres armados presumiblemente paramilitares el indígena Rubén Darío Mosquera Pernía, quien no contaba con ningún tipo de escolta, a pesar del serio riesgo que corría. En: Consejo Nacional Indígena de Paz CONIP. (2006). SITUACION DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO PUEBLO EMBERA KATIO. TIERRALTA, CORDOBA: SUIPPCOL.

¹⁶⁸ El 16 de septiembre del 2000, en Tierralta (Córdoba), fueron desaparecidos los indígenas Ricardo Bailarín, Domicilio Guasaruca, Agustín Pernía, Nariño Domicó, Efraín Chamarra, Elkin Rubiano, Amado Domicó, Rigoberto Domicó, Alvaro Rubiano, Rubit Domicó, Miguel Domicó García, Saúl Bailarín, Oraine Domicó, Martín Casama, Algarín Domicó, Luis Alberto Cabrera, Irenae Domicó Chava, Lidia Domicó, Diana Domicó, Horacio Bailarín, Germán Domicó y Maritsa Domicó, por miembros de las ACCU. Las víctimas pertenecen al grupo indígena que, algunos meses antes, ocupó las instalaciones del Ministerio del Medio Ambiente en Bogotá.

¹⁶⁹ El día sábado 2 de junio de 2001, en inmediaciones a la oficina de los Cabildos Mayores de los Río Sinú y Verde, siendo las 6:20 p.m., fue raptado nuestro líder y autoridad tradicional KIMI PERNIA DOMICO, por tres hombres armados quienes lo abordaron y a la fuerza lo obligaron a subirse en una motocicleta de color blanco, de la cual se bajó, después de forcejear con los captores; los hombres armados procedieron entonces a colocar una pistola en la cabeza y esposándole lo subieron nuevamente en la moto, en medio de dos de los agresores, mientras que el otro los siguió en otra moto de la misma características. Según versiones, el señor KIMI gritaba “me cogieron”, en la salida de Tierralta hacia Montería.

¹⁷⁰ Por ejemplo, en visita a Pawarandó, del 24 al 26 de febrero de 2006, la comunidad informó que sigue sufriendo dificultades para “subir grandes cantidades de viveres, drogas e insumos en general (...) A veces también se presentan inconvenientes con mercados inferiores a \$100.000. La mayoría de las familias tiene más de 5 hijos e hijas, razón por la que no les alcanza el mercado. En: Consejo Nacional Indígena de Paz CONIP. (2006). SITUACION DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO PUEBLO EMBERA KATIO. TIERRALTA, CORDOBA: SUIPPCOL.

¹⁷¹ Ver cuadro 2.

demuestran:

“Urrá I embalsa muy poquito y no alcanza a regular las aguas del Río Sinú como se requiere. Urrá II puede ser la gran solución de fondo. Esta mañana le dije al ministro Hernán Martínez que emprendamos ese camino, que procuremos que antes de finalizar el Gobierno, si la comunidad cordobesa está de acuerdo, hayamos adjudicado la construcción de Urrá II para resolver este problema.”¹⁷²

Antes de que vuelvan a hacerse realidad los miedos de la comunidad por el posible desastre, los Êbêra deben estar prevenidos ante las recientes declaraciones de la empresa URRÁ S.A. E.S.P. y debe ser este el momento de volver a la unidad ante la acción de las abejas blancas con su aguijón de muerte¹⁷³.

Entre septiembre de 2007 y mayo de 2008, la empresa aludió a su intención de construir la llamada “segunda etapa de Urrá”, que se concreta en el documento “República de Colombia, Ministerio de Minas y Energía, Empresa Urrá S.A E.S.P., ‘Proyecto Río Sinú, fase de factibilidad’, agosto de 2008”. (...) El proyecto estaría compuesto por las siguientes obras: (1) Presa de Urrá I; (2) Central Hidroeléctrica de Urrá I; (3) Presa de Urrá II; (4) Central Hidroeléctrica de Urrá II; (5) Presa y túnel de desviación del Río San Jorge; (6) Presa y túnel de desviación del Río Verde, y (7) 250 kilómetros de carreteras. El propósito del desvío de los Ríos San

¹⁷² Comisión Colombiana de Juristas (2013). Gente de Río Situación de Derechos Humanos y Derecho Humanitario del pueblo Emberá Katío del Alto Sinú, Cabildos Mayores de los Ríos Verde y Sinú, Colombia. Pág. 36.

¹⁷³ Urán Carmona, A. (2008). Colombia – Un Estado militarizado de competencia. Berlín: Universität Kassel. Citado en: Rodríguez Garavito, C. A. (2012). Adiós río la disputa por la tierra, el agua y los derechos indígenas en torno a la represa de Urrá. Bogotá: Dejusticia.

*Jorge y Verde sería el de “llevar hacia el Embalse de Urrá II las aguas, especialmente en invierno, para que no se presenten excesos de caudal en dicho río, con el fin de incrementar el potencial hidroeléctrico en Urrá I y Urrá II”.*¹⁷⁴

La construcción de la segunda etapa de la represa o “*Proyecto Hidroeléctrico Urrá II*” sería de tal magnitud que resultaría fatal, no solo para la biodiversidad y medio ambiente de la región y del mundo (entre otros efectos, implicaría la destrucción de la totalidad de los humedales y ciénagas del Parque Nacional Natural Nudo del Paramillo)¹⁷⁵, sino que para la comunidad indígena Êbêra – Katío del alto Sinú representaría el final de su existencia como pueblo milenario prehispánico¹⁷⁶.

Los Êbêra, sin embargo, no están dispuestos a volver a ser invisibles y utilizarán todas las herramientas de resistencia civil, incluso están dispuestos a morir peleando, antes de que la historia vuelva a repetirse y así lo hicieron conocer a la opinión pública los Cabildos Mayores de los Ríos Sinú y San Jorge en 2008:

“El Pueblo Emberá Katío del Alto Sinú está dispuesto a luchar con manifestaciones pacíficas, con el empleo de mecanismos jurídicos en los ámbitos nacional e internacional (Corte Constitucional, Comisión Interamericana de Derechos Humanos), con movilizaciones, muestras de nuestra cultura y visitas permanentes,

¹⁷⁴ *Ibíd.* Pág. 37.

¹⁷⁵ Comisión Colombiana de Juristas (2013). *Gente de Río Situación de Derechos Humanos y Derecho Humanitario del pueblo Emberá Katío del Alto Sinú, Cabildos Mayores de los Ríos Verde y Sinú, Colombia*, Pág. 34.

¹⁷⁶ Giraldo, G. G. (2008). “Urrá II”, una amenaza mortal para el pueblo indígena Embera Katío del alto Sinú. Bogotá: COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS.

*con el apoyo que nos puedan brindar nuestros hermanos dentro y fuera del país, inclusive estamos dispuestos a no salir de nuestro territorio y morir inundados bajo 70.000 hectáreas de agua.*¹⁷⁷ (Negrilla fuera de texto.)

Perspectivas jurídicas propositivas a futuro

Frente a la coyuntura de la posible construcción de la segunda etapa de la Represa de Urrá y como hermanos del pueblo indígena Êbêra – Katio los investigadores presentan a continuación salidas jurídicas que consideran eficaces y que podrán interponerse individualmente o concomitantemente de manera que se complementen para que la comunidad vuelva a hacerse visible antes de que llegue una nueva inundación. Lo anterior, dada la coyuntura de la persistente violación de los derechos de la comunidad Êbêra, el riesgo de repetición y la inminencia de la terminación de la indemnización en unos cuantos años. No se quiere caer en la posición pretenciosa de dar una respuesta unívoca y definitiva a los actuales y complejos problemas, simplemente plantear ciertos escenarios posibles que, desde lo jurídico, brinden alguna perspectiva de salida, dentro de los muchos caminos que puedan aún recorrerse.

Así, se desarrollará brevemente: la posible acción frente a la Corte Constitucional, la acción popular y la posibilidad de buscar la protección ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

¹⁷⁷ CABILDOS MAYORES DEL RÍO SINÚ Y RÍO VERDE. (6 de Febrero de 2008). LOS CABILDOS MAYORES DEL RÍO SINÚ Y RÍO VERDE DAN A CONOCER A LA OPINIÓN PÚBLICA SU ENÉRGICO RECHAZO A LA CONSTRUCCIÓN DE LA HIDROELÉCTRICA RÍO SINÚ (URRA II). Recuperado el 2014 de Agosto de 28, de Red Latinoamericana contra represas y por los Ríos, sus comunidades y el agua. REDLAR: <http://www.redlar.net/noticias/2008/2/7/Comunicados/se-inundan-las-esperanzas-de-reconstruir-nuestras-vidas>

Distintos son los medios que se han previsto en el ordenamiento para asegurar el acatamiento de las sentencias de tutela. Entre ellos se destaca en este punto el trámite de cumplimiento, consagrado en los artículos 23 y 27 del anteriormente mencionado decreto 2591 de 1991 *Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*. No obstante, es necesario tener en cuenta que frente a la sentencia T-652 de 1998 ya fue negada una solicitud de cumplimiento de dicha providencia, mediante auto No. 270 de 2 de agosto de 2010 con ponencia del Magistrado Juan Carlos Henao. En aquella oportunidad la Corte manifestó que carecía de competencia para conocer del trámite pues tal le correspondía al juez de primera instancia.

Sin embargo, en el mismo proveído se dejó abierta la posibilidad de avocar conocimiento del caso por parte de la Corte dadas ciertas circunstancias:

“No obstante, en casos excepcionales esta Corporación, como máximo órgano de la jurisdicción constitucional, tiene competencia para conocer del trámite de cumplimiento cuando existe una justificación objetiva, razonable y suficiente, que se concreta por ejemplo “cuando el juez a quien le compete pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia ha ejercido su competencia y la desobediencia persiste, o cuando la autoridad desobediente es una Alta Corte, (...), cuando se presenta un manifiesto incumplimiento de las órdenes de tutela sin que los jueces competentes hayan podido adoptar las medidas que hagan efectiva la orden de protección, o dichas medidas han sido insuficientes o ineficaces, o cuando en

presencia de un estado de cosas inconstitucional, que afecta a un conjunto amplio de personas, se han emitido órdenes complejas, para cuya efectividad es necesario un permanente seguimiento y la adopción de nuevas determinaciones... ”.

En este sentido, una de las posibilidades dadas las actuales circunstancias, sería solicitar a la Corte reconsiderar su determinación pues es claro que hasta el momento no han existido pronunciamientos eficaces por parte de los jueces de las instancias inferiores. Puede alegarse que dada la vulneración reiterada de derechos constitucionales y ante la posibilidad de repetirse una situación similar, existe un estado de cosas inconstitucional¹⁷⁸ que afecta a toda una comunidad, en este caso la Êbêra, y que por esto se hace imperioso que la Corte intervenga para hacer un seguimiento y adoptar nuevas determinaciones. Estas últimas necesarias en atención a que el plazo de la indemnización que se fijó inicialmente está por vencer y debe brindársele al pueblo Êbêra Katío alguna alternativa idónea dadas sus actuales necesidades.

Pueden también traerse como casos emblemáticos los de las sentencias T-025 de 2004, sobre población desplazada, y T-760 de 2008, sobre la violación al derecho a la salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los que la Corte ha expedido numerosos autos, a través de la Sala Especial de Seguimiento, para cerciorarse del correcto

¹⁷⁸ La Corte Constitucional ha determinado la existencia de un estado de cosas inconstitucional en casos como el de los desplazados por la violencia, en el caso de la población de establecimientos carcelarios o en la omisión de pagos pensionales, entre otros. Así ha definido la Corte este concepto: “El estado de cosas inconstitucional es un concepto jurisprudencial desarrollado por esta Corporación para hacer frente a situaciones complejas en las que se presenta una vulneración sistemática y masiva de derechos fundamentales por fallas de las autoridades en la implementación de las políticas y los programas públicos. Se trata de casos en los que se comprobaron repetidas violaciones a los derechos fundamentales de multitud de personas a raíz de fallas estructurales, consistentes en la existencia de una problemática social en la que el Estado debe adoptar remedios complejos que involucran y requieren el actuar coordinado de varias instituciones del Estado, incluso de entidades particulares, y por supuesto, demanda la asignación de recursos importantes.” Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 648 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

cumplimiento de sus determinaciones y del avance en los respectivos casos. En el caso de la comunidad Êbêra Katío, en relación con la represa de Urrá, es necesario que la Corte haga un ejercicio similar de seguimiento al cumplimiento de las decisiones ya adoptadas, y que prevea algunas adicionales dado el estado actual de la situación y atendiendo los parámetros de la reparación integral.

Por su parte, la acción popular es un mecanismo de protección de derechos colectivos consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política, y desarrollado, junto con otros mecanismos de participación ciudadana, en la ley 472 de 1998. Así la define Néstor Raúl Correo Henao:

*“La acción popular puede ser definida como el proceso judicial, constitucional y autónomo para proteger los derechos colectivos, con una triple finalidad: normalmente prevenir, a veces restituir y excepcionalmente “indemnizar””.*¹⁷⁹

Establece el artículo 9 de la ley 472 de 1998, que las acciones populares:

“(…) proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.”

En el presente caso es evidente la omisión de las autoridades y de los particulares

¹⁷⁹ Correo Henao, N. R. (2009). *Derecho procesal de la acción popular*: Bogotá: Ibáñez. Pág. 19.

(Empresa Urrá S.A.) por el incumplimiento de sus obligaciones en beneficio de los Êbêra. Los derechos colectivos a proteger en este caso podrían ser la moralidad administrativa, el patrimonio cultural de la Nación, y, frente a la posibilidad que vuelva a ocurrir una situación similar, podría solicitarse la protección preventiva del derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas¹⁸⁰. La acción popular podría conseguir para los Êbêra medidas de restitución, pero sobre todo aquellas tendientes a evitar la repetición de una situación de vulneración masiva de derechos producto de la realización de otro proyecto de infraestructura. La prevención sería la principal de las pretensiones por esta vía procesal.

Finalmente, se destaca que no han sido pocos los casos en los que los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, esto es, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han pronunciado en punto de proteger y defender los derechos de los indígenas, no sólo como individuos, sino como colectividades significativas.

Entre estos, y por la similitud con el caso en estudio, cabe destacar que el 1 de abril del año 2011, la Corte otorgó las medidas cautelares MC 382/10 a favor de los miembros de las comunidades indígenas de la cuenca del río Xingu, en Pará (Brasil). Esto porque de acuerdo con los peticionarios su vida e integridad personal estaría en riesgo por el impacto de la construcción de la hidroeléctrica de Belo Monte. Aunque en principio se ordenó suspender las obras del proyecto hasta que no se garantizara la integridad de esta población y su

¹⁸⁰ “El derecho de los indígenas a que el gobierno consulte con ellos las decisiones sobre temas esenciales para ellos es un derecho colectivo, de creación jurisprudencial.” *Ibíd.* pág. 53.

derecho a ser consultados, la Corte complementó estas medidas el día 29 de julio de 2011¹⁸¹.

Este caso sirve como antecedente próximo para solicitar no sólo una reparación en relación con los perjuicios ya causados por las vulneraciones a los derechos de los indígenas Êbêras que se han perpetrado hasta el momento, sino también para buscar medidas preventivas o cautelares, y así evitar que se repita una situación similar. Dicha petición tendría que interponerse inicialmente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, alegando la vulneración de derechos como la vida, la integridad personal y la propiedad colectiva y ancestral¹⁸². Tendría que solicitarse igualmente la adopción de medidas cautelares que eviten un daño futuro. En relación con las condiciones de admisibilidad¹⁸³ de la petición es preciso advertir que se han agotado de manera suficiente los recursos internos, y que aún en gracia de discusión, estos no han sido suficientemente adecuados y efectivos, razón por la que a la solicitud tendría necesariamente que dársele curso.

Finalmente también constituye un antecedente favorable, no sólo por la decisión que en su

¹⁸¹ “(...) modificó el objeto de la medida, solicitando al Estado que: 1) Adopte medidas para proteger la vida, salud e integridad personal de los miembros de las comunidades indígenas en situación de aislamiento voluntario de la cuenca del Xingu, y de la integridad cultural de dichas comunidades, que incluyan acciones efectivas de implementación y ejecución de las medidas jurídico-formales ya existentes, así como el diseño e implementación de medidas de mitigación específicas para los efectos que tendrá la construcción de la represa Belo Monte sobre el territorio y la vida de estas comunidades en aislamiento; 2) Adopte medidas para proteger la salud de los miembros de las comunidades indígenas de la cuenca del Xingu afectadas por el proyecto Belo Monte, que incluyan (a) la finalización e implementación aceleradas del Programa Integrado de Salud Indígena para la región de la UHE Belo Monte, y (b) el diseño e implementación efectivos de los planes y programas específicamente requeridos por la FUNAI en el Parecer Técnico 21/09, recién enunciados; y 3) Garantice la pronta finalización de los procesos de regularización de las tierras ancestrales de pueblos indígenas en la cuenca del Xingu que están pendientes, y adopte medidas efectivas para la protección de dichos territorios ancestrales ante la intrusión y ocupación por no indígenas, y frente a la explotación o deterioro de sus recursos naturales. Adicionalmente, la CIDH decidió que el debate entre las partes en los referente a la consulta previa y el consentimiento informado frente al proyecto Belo Monte se ha transformado en una discusión sobre asuntos de fondo que trasciende el ámbito del procedimiento de medidas cautelares.” En: *Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. (s.f.). Recuperado el 7 de Agosto de 2014, de <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

¹⁸² Si bien el Sistema Interamericano de Derechos Humanos protege primordialmente derechos individuales de personas naturales, en distintas oportunidades la CIDH ha reconocido los derechos de comunidades o colectivos, como los indígenas, entre ellos los de la propiedad. Ver, por ejemplo casos como: Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay, Comunidad Moiwana vs. Surinam, entre otros.

¹⁸³ Faúndez Ledesma, H. (2004). *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*. San José : Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Pág. 292 y siguientes.

momento tomara la Comisión sino por la experiencia que esto le dejó a la comunidad, el caso de las medidas cautelares¹⁸⁴ adoptadas a favor de ciertos líderes Êbêras, con el fin de proteger su vida e integridad física. Esto supone que la comunidad ya está familiarizada con este tipo de instancias y ya ha tenido un fogueo en el Sistema Interamericano que hasta ahora le ha sido favorable.

Se debe recordar y resaltar así mismo, que cualquiera sea el proceso jurídico escogido, la posible acción frente a la Corte Constitucional, la acción popular o la posibilidad de buscar la protección ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (individual o concomitantemente) deberá estar siempre acompañado de la organización y la decidida acción política que en el espacio público¹⁸⁵ los Êbêra y sus hermanos puedan ejercer, para lograr el objetivo de hacerse visibles como verdaderos sujetos de derecho para la sociedad, y para el Estado colombiano.

Conclusiones

A quince años de la sentencia, la supervivencia física de la comunidad indígena Êbêra - Katio del municipio de Tierralta no está garantizada. Los cambios culturales, sociales y económicos llegaron y la comunidad hoy sufre el fenómeno de la violencia, del desplazamiento forzado, es víctima de discriminación y su territorio es hogar del

¹⁸⁴ “El 4 de junio de 2001 la CIDH otorgó medidas cautelares en favor de Kimi Domicó, Uldarico Domicó, Argel Domicó, Honorio Domicó, Adolfo Domicó, Teofan Domicó, Mariano Majore, Delio Domicó, Fredy Domicó y demás miembros de la Comunidad Indígena Embera Katio del Alto Sinú secuestrados en el cabildo comunitario y zonas aledañas. Se solicitó al Estado adoptar de manera urgente las medidas necesarias para establecer el paradero y proteger la vida e integridad personal de las personas arriba mencionadas, adoptar las medidas necesarias para proteger a los demás miembros de la Comunidad Indígena Embera Katio del Alto Sinú, de común acuerdo con los peticionarios, e investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los atentados en contra de la Comunidad. Tras la respuesta del Estado las partes continuaron presentando información y observaciones con relación a estas medidas cautelares.” *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. (s.f.). Recuperado el 7 de Agosto de 2014, de <http://www.cidh.org/medidas/2001.esp.htm>.

¹⁸⁵ Bourdin, J.-C. (2010). LAINVISIBILIDAD SOCIAL COMO VIOLENCIA. *Universitas Philosophica*, pág. 21.

narcotráfico. Los crímenes de Domicó, José Ángel Domicó y Kimi Pernía siguen impunes. Se acerca la hora cero en que la indemnización terminará. La economía tradicional de los indígenas del alto Sinú se perdió cuando se perdió el río, no solo por la falta de peces, sino porque las nuevas generaciones acostumbradas a vivir con la indemnización, dejaron de cazar¹⁸⁶ y hoy en día son pocos los indígenas que aún continúan cazando¹⁸⁷.

Aunque el fallo de tutela 652 de 1998 buscó ser proteccionista de derechos, las medidas que implementó no fueron las adecuadas para las necesidades de la comunidad indígena, ni lo suficientemente eficaces para la protección real de los derechos fundamentales de ésta y sus miembros. Así, la única decisión que surtió un efecto práctico fue la indemnización, que se ha venido pagando a los Êbêra, y que paradójicamente, también les ha traído consecuencias negativas, como la fragmentación del pueblo, la dependencia a dicha ayuda y la pérdida de sus tradiciones culturales, sociales y económicas. La Corte Constitucional no amparó de manera adecuada los derechos fundamentales tutelados de la comunidad Êbêra – Katío, siendo insuficiente para proteger los derechos constitucionales de la comunidad al centrarse en una supuesta medida de reparación integral descontextualizada de la realidad, necesidades y mundo indígena, agravando su situación, como se desprende de las distintas medidas que ante tal situación la comunidad adoptó para visibilizar la afectación de la que eran víctimas y hacer realidad la protección de los derechos tutelados tras el fallo.

Actualmente, ante la posibilidad que una situación similar ocurra y ante la inminencia de la terminación del pago indemnizatorio, se hace necesario revisar el caso y plantear nuevas

¹⁸⁶ Rodríguez Garavito, C. A. (2012). Adiós río la disputa por la tierra, el agua y los derechos indígenas en torno a la represa de Urrá. Bogotá: Dejusticia.

¹⁸⁷ Comisión Colombiana de Juristas (2013). Gente de Río Situación de Derechos Humanos y Derecho Humanitario del pueblo Emberá Katío del Alto Sinú, Cabildos Mayores de los Ríos Verde y Sinú, Colombia. Pág. 89.

soluciones y alternativas. Desde lo jurídico, entre las múltiples herramientas con las que cuentan los indígenas para defender sus derechos, se proponen como las más eficaces y que mayor impacto puedan generar en beneficio de la comunidad, las de la acción popular, el seguimiento por parte de la Corte Constitucional y acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En caso de tomarse nuevas medidas, en aras de la protección de la integridad de la comunidad indígena Êbêra – Katío del alto Sinú colombiano, se debe atender a un concepto novedoso y amplio de la reparación integral. Las decisiones que busquen la rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición, deben concertarse con la comunidad afectada, quién es la más indicada para opinar sobre sus necesidades actuales y futuras. Igualmente, de acuerdo con las posiciones que hablan de una justicia transformadora, debe asumirse esta situación como una oportunidad de mejorar las condiciones de vida del pueblo Êbêra, y no sólo como la búsqueda de devolverlos al mismo estado a que se encontraban hace veinte años, lo que llevaría a que nuevamente se caiga en la superficialidad que ofrece una solución meramente indemnizatoria. A estas determinaciones debe hacerse un seguimiento para que se garantice el cumplimiento de los planes y programas que se acuerden implementar, para que a lo sumo se garantice el bienestar futuro del pueblo Êbêra.

Al elaborar una reconstrucción histórica considerando los impactos en derechos que sufrió la comunidad Êbêra por la construcción de Urrá I y por el sentido de la decisión de la Corte en el largo plazo, comprendemos la difícil situación que vive hoy en día, quince años

después de la sentencia, así como la necesidad de adopción de nuevas medidas para la no repetición, en particular en una coyuntura donde la afectación a sus derechos tiende a incrementarse, a raíz de la posible construcción de una nueva etapa de la Represa de Urrá, que implican la construcción de los mega-proyectos “Urrá II” y “Río Sinú”¹⁸⁸. Así las cosas, es necesario no solo rescatar la historia y la memoria del pueblo Êbêra – Katío sino evitar la repetición de la misma. Se busca encontrar desde el análisis propuesto los mecanismos que hicieron de la comunidad indígena Êbêra – Katío un sujeto visible en el derecho, para que en el presente y futuro inmediato las herramientas jurídicas surtan el efecto deseado y operen a favor de quienes hoy en día las necesitan, pero siguen invisibles.

Antes de que se cumplan los 20 años de la sentencia, los Êbêra deberán unificarse, deberán visibilizarse a través de la protesta social y pacífica, nuevos líderes se han forjado en estos quince años. Los invisibles del siglo XXI solo podrán reclamar sus derechos una vez hayan logrado una capacidad de acción política y jurídica, a través de la unidad y de la movilización permanente.

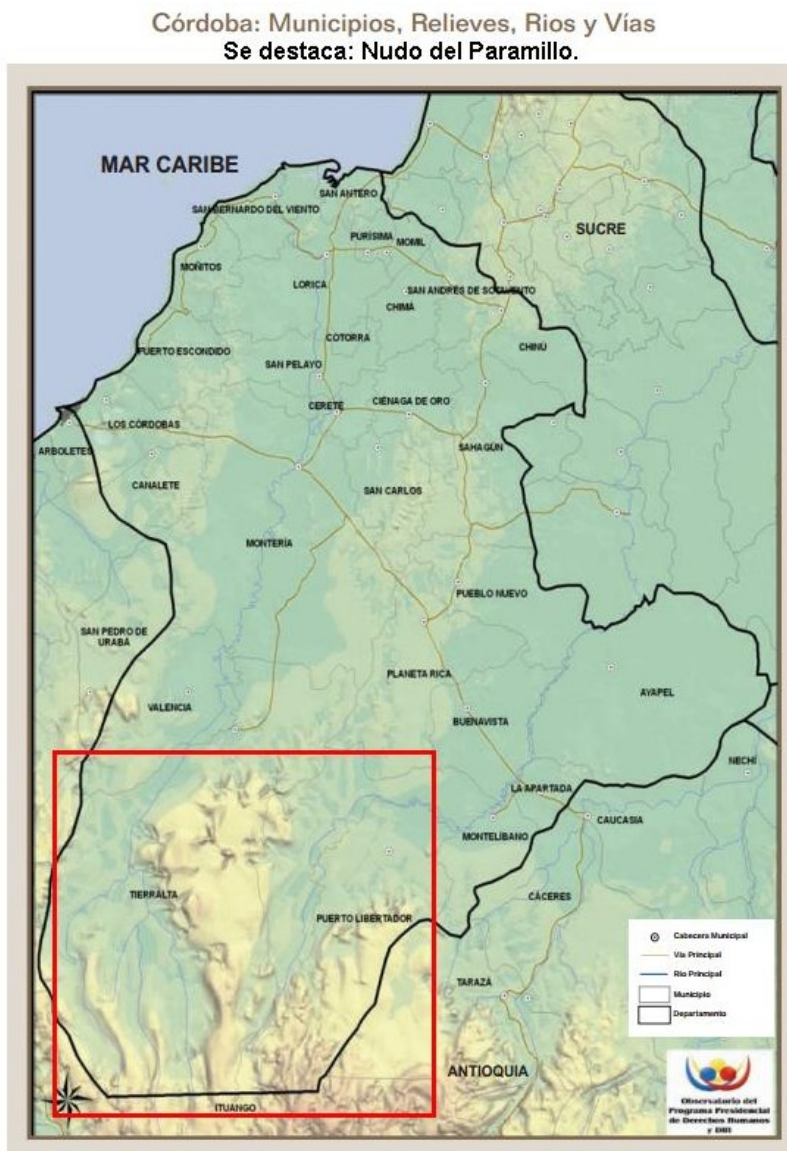
¹⁸⁸ Correa, P. (2008, Noviembre 8). Urrá: la historia se repite. Periódico El Espectador. De: <http://www.elespectador.com/impreso/articuloimpreso89038-urra-historia-se-repite>

Anexos.

Mapas.

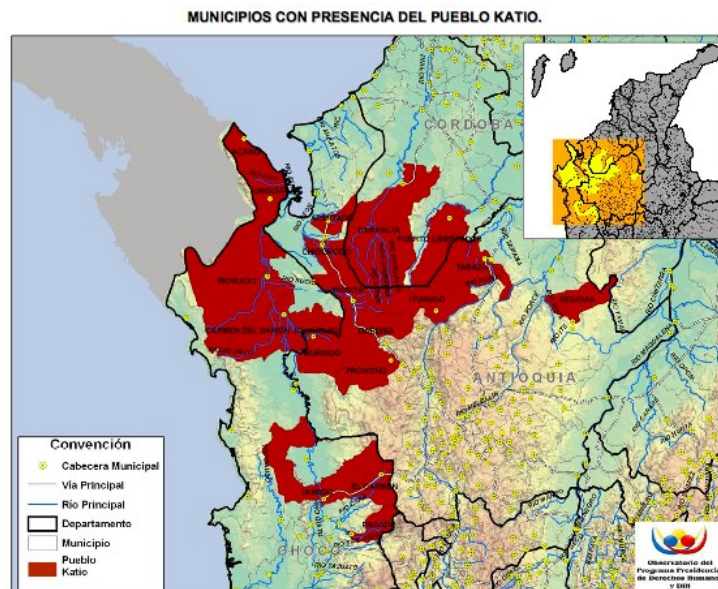
Mapa 1. Córdoba: Municipios, Relieves, Ríos y Vías.

Se destacan: Municipio de Tierralta y Parque Nacional Natural Nudo del Paramillo.



Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Procesado por el Observatorio del Programa de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República de Colombia.

Mapa 2. Municipios con presencia del Pueblo Êbera – Katio en Córdoba.



Procesado y geo referenciado por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH Vicepresidencia de la República
Fuente base cartográfica: Dane.

Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Procesado por el Observatorio del Programa de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República de Colombia.

Tablas.

Tabla 1. Acciones del pueblo indígena Embera Katío y manifestaciones de solidaridad (1994 - 2010).

15 de noviembre de 1994	<i>Do'wambura</i>
1995	Ocupación pacífica de instalaciones del Ministerio del Medio Ambiente
Octubre de 1996	Ocupación pacífica de la Embajada de Suecia
25 de noviembre de 1997	Marcha desde Lorica a la sede de Urrá S.A. en Montería. Contó con el apoyo de la Asociación de Productores para el Desarrollo Comunitario de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú (ASPROCIG).
11 de noviembre de 1998	Marcha desde las cuencas Altas y Baja del Río Sinú hasta el Ministerio del Medio Ambiente en Bogotá. Contó con el apoyo de comunidades de pescadores y campesinos.
1999	Ocupación pacífica de la Embajada de España.
12 de diciembre de 1999	Marcha desde los Resguardos Indígenas del Alto Sinú a Bogotá. Ocupación pacífica de los jardines del Ministerio del Medio Ambiente por 120 personas del pueblo Embera Katío de Río Verde y Río Sinú.
1996-2000	Cinco Foros Nacionales de información y denuncia, organizados por el Comité Nacional de Apoyo a las comunidades de la Cuenca del Río Sinú.
1996-2000	26 conferencias públicas en universidades y colegios, organizados por el Comité Nacional de Apoyo a las comunidades de la Cuenca del Río Sinú.
Enero a febrero 2000	Gira por Canadá de los Cabildos Mayores de Río Verde y Río Sinú.
8 de abril de 2005	Asamblea permanente del pueblo Embera Katío del Alto Sinú

Fuente: Comisión Colombiana de Juristas (2013). Gente de Río Situación de Derechos

Humanos y Derecho Humanitario del pueblo Emberá Katío del Alto Sinú, Cabildos

Mayores de los Ríos Verde y Sinú, Colombia.

Tabla 2. Acciones jurídicas nacionales del pueblo indígena Embera Katío (1998 - 2010).

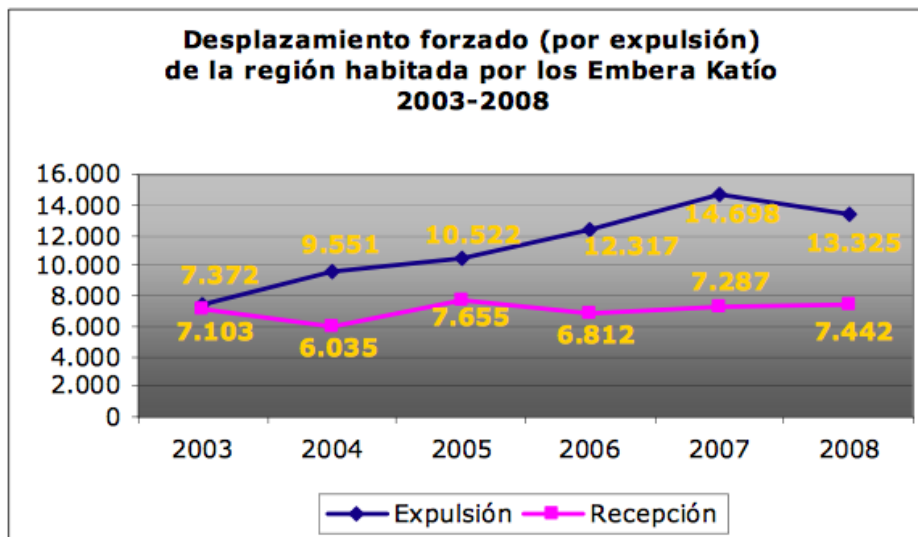
Fecha	Actuación	Resultado
20 de marzo de 1998	Acción de tutela ante Sala Laboral del Tribunal Superior de Montería, interpuesta por los Cabildos Mayores de Río Verde y Río Sinú, contra la empresa Urrá y la Alcaldía de Tierralta para impedir inundación del territorio indígena.	La tutela fue negada por el Tribunal Superior de Montería, el 30 junio de 1998.
Abril de 1998	Acción de tutela ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, interpuesta por la Defensoría del Pueblo a favor del pueblo indígena Zenú y el campesinado agrupado en ASPROCIG, contra la empresa Urrá y otras autoridades nacionales y departamentales de Córdoba, solicitando acciones de compensación e indemnización por violación a los derechos a la vida, al trabajo y a un ambiente sano.	El 3 de julio de 1998, la Sala Penal falla, en primera instancia, negando la Tutela. El Tribunal Superior de Montería remite el proceso a la Corte Suprema de Justicia.
Junio de 1998	Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, de la decisión del Tribunal Superior de Montería negando la tutela para impedir el llenado de la represa.	La Corte Suprema de Justicia confirma la decisión del Tribunal Superior de Montería.
22 de julio de 1998	Acción de revisión ante la Corte Constitucional, de la tutela negada por la Corte Suprema de Justicia. Se solicita a la Corte Constitucional detener el llenado de la represa y tomar medidas para garantizar el respeto de los derechos culturales y a la integridad física y cultural del Pueblo Embera Katío.	La Corte Constitucional expide autos que toman medidas provisionales, mientras se produce la sentencia para impedir mayores daños al pueblo Embera Katío.
10 a 12 de agosto de 1998	Visita de la Corte Constitucional y otras entidades al Resguardo.	La visita tiene por objeto realizar una inspección y verificación de la situación del pueblo indígena.
28 de agosto 1998	Tribunal Superior de Bogotá emite Sentencia que decide por reparto en segunda instancia la acción de tutela que había sido negada por el Tribunal Superior de Montería.	El Tribunal decide negativamente las peticiones de las comunidades indígenas Zenú
Agosto de 1998	Acción legal por desacato a los Autos de la Corte Constitucional, que habían sido emitidos el 22 de julio. Documento de <i>Amicus Curiae</i> presentado por varias ONG de derechos humanos latinoamericanas.	La Corte recibe el documento.
8 de septiembre de 1998	Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia falla en segunda la decisión apelada ante el Tribunal Superior de Bogotá.	El fallo decide negativamente las pretensiones de campesinos y pescadores afiliados a ASPROCIG afectados por la construcción de Urrá I.
10 de noviembre de 1998	La Corte Constitucional revisa los fallos proferidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería (Sala Laboral), la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Laboral) y la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Sala Penal).	La Corte a través de la Sentencia T-652 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) revoca las sentencias proferidas por los tribunales citados y ordena tutelar los derechos fundamentales a la supervivencia, a la integridad étnica, cultural, social y económica, a la participación y al debido proceso del pueblo Embera Katío del Alto Sinú.

Fecha	Actuación	Resultado
25 de marzo de 1999	La Corte Constitucional lleva a cabo audiencias con campesinos y pescadores afectados por Urrá.	La Corte Constitucional profiere la Sentencia T-194 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) y resuelve tutela a favor de Asociación de ASPROCIG.
3 de julio de 1999	El Ministerio del Interior protocoliza el proceso de consulta para fase de llenado y operación de Urrá.	Los Cabildos Mayores de Río Verde y Río Sinú y fracción del Esmeralda no acogen la consulta por los vicios en la misma.
14 de septiembre 1999	Los Cabildos Mayores de Río Verde y Río Sinú interponen incidente de incumplimiento de acción de tutela contra Alcaldía de Tierralta, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería (Córdoba).	El tribunal no acepta los argumentos de los indígenas Embera Katío y dice que las autoridades no han incumplido las órdenes de la Sentencia T652 de 1998.
5 de octubre de 1999	Los Cabildos Mayores de Río Verde y Río Sinú interponen acción de reposición de la Resolución 0838 del Ministerio de Ambiente que otorgaba licencia ambiental para proseguir las obras de la represa.	
19 de abril de 2000	Los indígenas logran un acuerdo para la negociación de una agenda en favor de los derechos del pueblo, para implementar el “Plan <i>Jenene</i> ” o plan de vida del pueblo indígena.	El acuerdo está firmado por el Ministerio del Medio Ambiente, la empresa Urrá y otras autoridades.
19 de junio de 2001	Visitas y reuniones con la Defensoría del Pueblo por representantes de los Cabildos Mayores de Río Verde y Río Sinú y organizaciones del Comité Nacional de Apoyo.	Resolución Defensorial N.º 013, “Sobre la violación de los derechos humanos de la comunidad indígena Emberá-Katío del Alto Sinú”.
14 de diciembre de 2007	En virtud del ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena se expide la Resolución N.º004, VII Congreso de los Pueblos Indígenas de Colombia, en el Tolima.	Se honra la memoria de Kimy Pernía Domicó por su defensa del pueblo Emberá Katío del Alto Sinú.
29 de diciembre de 2010	Visitas y análisis de riesgo y Alertas Tempranas a cargo del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo Nacional, en coordinación con la Defensoría Regional de Córdoba y la Defensoría Comunitaria.	Resolución Defensorial n.º058, “Diagnóstico de la Situación de acceso y tenencia de la tierra en el departamento de Córdoba”. Mención a la grave situación de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario –DIH– del pueblo Embera Katío.

Fuente: Comisión Colombiana de Juristas (2013). Gente de Río Situación de Derechos Humanos y Derecho Humanitario del pueblo Emberá Katío del Alto Sinú, Cabildos Mayores de los Ríos Verde y Sinú, Colombia.

Cuadros

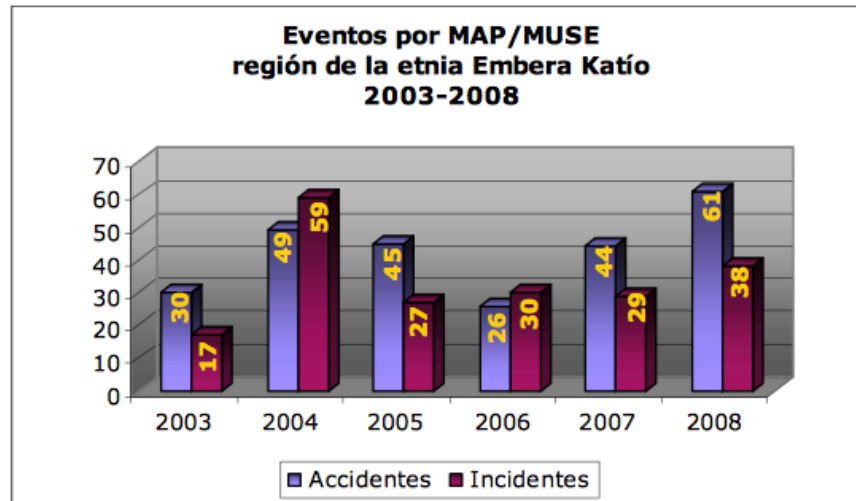
Cuadro 1. Desplazamiento forzado (por expulsión) de la región habitada por los Embera Katío 2003 – 2008.



Fuente: Sipod-Acción Social
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República.

Fuente: Acción Social. Procesado por el Observatorio del Programa de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República de Colombia.

Cuadro 2. Eventos por Mina Antipersonal /Municipi3n Sin Explotar regi3n de la etnia Embera Kat3o 2003 – 2008.



Fuente: Observatorio del Programa Presidencial de acci3n integral contra Minas Antipersonal.
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la Rep3blica

Fuente: Observatorio del Programa Presidencial de acci3n integral contra Minas Antipersonal. Procesado por el Observatorio del Programa de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la Rep3blica de Colombia.

Fotos.

Foto 1.

Vereda Caña Fina y al Fondo, Parque Nacional Natural Nudo del Paramillo



Fotografía: Nicolás Rivera Sarmiento. 2010.

Foto 2.

Iglesia y Plaza de Bolívar de Tierralta, Córdoba



Fotografía: Nicolás Rivera Sarmiento. 2010.

Foto 3.

Árbol de la memoria del pueblo indígena Êbêra – Katío en Tierralta, Córdoba



Fotografía: Nicolás Rivera Sarmiento. 2010.

Foto 4.

Inscripción en árbol de la memoria del pueblo indígena Êbêra – Katío en Tierralta,
Córdoba



Fotografía: Nicolás Rivera Sarmiento. 2010.

Foto 5.

Ana Lucía Domicó en compañía de su familia



Vereda de Caña Fina, Tierralta, Córdoba.

Fotografía: Nicolás Rivera Sarmiento. 2010.

Foto 6.

Represa de Urrá



Quince años después, la presencia de plantas de tallo leñoso en la superficie refleja el afán con el que se tomó la decisión del llenado, el cual no permitió entre otras, la correcta tala de árboles en el lugar de la inundación.

Fotografía: Nicolás Rivera Sarmiento. 2010.

Foto 7.

Vivienda indígena Êbêra - Katío en 2014



La presencia de la señal de televisión satelital en las viviendas indígenas puede entenderse como uno de los efectos del fallo indemnizatorio de la Corte Constitucional.

Fotografía: Nicolás Rivera Sarmiento. 2014.

Foto 8.

Interior de vivienda indígena Êbêra –Katóio en 2014.



Fotografía: Nicolás Rivera Sarmiento. 2014.

Bibliografía.

Acosta López, J. I., & Bravo Rubio, D. (2008). El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana. *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional* (13), 323-362.

Bourdin, J.-C. (2010). LAINVISIBILIDAD SOCIAL COMO VIOLENCIA. *Universitas Philosophica* , 15-33.

Burgos de la Espriella, J. M. (1985). Urrá la represa de la paz. *Ágora: Expresión de un pensamiento múltiple* , 24-25.

CABILDOS MAYORES DEL RÍO SINÚ Y RÍO VERDE. (6 de Febrero de 2008). LOS CABILDOS MAYORES DEL RÍO SINÚ Y RÍO VERDE DAN A CONOCER A LA OPINIÓN PÚBLICA SU ENÉRGICO RECHAZO A LA CONSTRUCCIÓN DE LA HIDROELÉCTRICA RÍO SINÚ (URRA II). Recuperado el 2014 de Agosto de 28, de Red Latinoamericana contra represas y por los Ríos, sus comunidades y el agua. REDLAR: <http://www.redlar.net/noticias/2008/2/7/Comunicados/se-inundan-las-esperanzas-de-reconstruir-nuestras-vidas>

Canal Capital. (10 de Febrero de 2014). "Recuperar los nombres indígenas, es recuperar la dignidad de nuestras comunidades". Recuperado el 26 de Julio de 2014, de

<http://www.youtube.com/watch?v=06Fx9AomYyA>

Caracol Radio. (Junio 2 de 2011). Asesinato de Kimi Pernía Domicó: diez años de impunidad. Caracol Radio.

Castañeda Vargas, A. C. (2011). "El agua no se mezquina": Movimiento indígena y políticas ambientales en el alto sinú. *Revista Flora Capital* , 67-85.

Castañeda Vargas, A. C. (2012). ¿SON LOS EMBERA KATIO DEL ALTO SINÚ ETNICAMENTE CORRECTOS? *Trabajo de grado para Maestría en Estudios Culturales. Pontificia Universidad Javeriana.*

Centro de Investigación y Educación Popular / Programa por la Paz (CINEP/PPP). (2014). Base de Datos Noche y Niebla. Obtenido de Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política - CINEP.: https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php

Cepeda Castro, I. (2008). A las puertas de El Ubérrimo. Bogotá: Debate.

Colectivo de trabajo Jenzerá. (Mayo de 2006). *Kimy*. Recuperado el 9 de Agosto de 2014, de En memoria de KIMY PERNÍA DOMICÓ, incansable luchador de los derechos de los Pueblos Indígenas, desaparecido el 2 de junio de 2001 en Tierralta, Córdoba: http://jenzera.org/web/?page_id=120

Comisión Colombiana de Juristas. (8 de Enero de 2008). Comisión Colombiana de Juristas. Recuperado el 17 de Enero de 2014, de http://www.coljuristas.org/documentos/boletines/bol_n22_975.pdf

Comisión Colombiana de Juristas (2013). Gente de Río Situación de Derechos Humanos y Derecho Humanitario del pueblo Emberá Katío del Alto Sinú, Cabildos Mayores de los Ríos Verde y Sinú, Colombia.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (4 de Junio de 2001). CIDH. Recuperado el 4 de Marzo de 2014, de Medidas Cautelares en favor de la Comunidad Indígena Embera Katio del Alto Sinú. En: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp#EmberaKatio>

Congreso de la República 1978. Ley 1 de 1978 por la cual se aprueba el "Convenio Básico sobre diseño, suministro y montaje de equipo hidroenergético para las Centrales Hidroeléctricas del Alto Sinú ("Urrá I y Urrá II"). En: Diario Oficial. Año CXIV. N. 34942. 30, enero, 1978.

Consejo Nacional Indígena de Paz CONIP. (2006). SITUACION DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO PUEBLO EMBERA KATIO. TIERRALTA, CORDOBA: SUIPPCOL.

Contravía (Dirección). (2011). Kimy Pernía: El precio del progreso. [Documental]. En:
<http://www.youtube.com/watch?v=zFcY0oT9NIA>

Correa Henao, N. R. (2001). Derecho procesal de la acción de tutela. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Correa Henao, N. R. (2009). Derecho procesal de la acción popular. Bogotá: Ibáñez.

Correa, P. (2008, Noviembre 8). Urrá: la historia se repite. Periódico El Espectador. De
<http://www.elespectador.com/impreso/articuloimpreso89038-urra-historia-se-repite>

Cuatro millones de tutelas han sido interpuestas en 20 años de aplicación. (2011). *Revista Semana*. Recuperado el 28 de Agosto de 2014, de
<http://www.semana.com/nacion/articulo/cuatro-millones-tutelas-han-sido-interpuestas-20-anos-aplicacion/233716-3>

Defensoría del Pueblo Colombia . (26 de Agosto de 2014). Recuperado el 28 de Agosto de 2014, de <http://www.defensoria.gov.co/es/nube/noticias/2254/Durante-2013-los-colombianos-interpusieron-un-número-récord-de-tutelas-Salud-tutelas-Defensoría-del-Pueblo-Ministro-de-Salud-Derechos-Humanos.htm>

Derechos Fundamentales de los pueblos indígenas. El caso del pueblo Embera Katío y la represa de Urrá: un análisis desde la Corte Constitucional colombiana. Por: Álvarez, Gerardo A. Durango, Opinión Jurídica, 16922530, jul-dic2008, Vol. 7, Fascículo 14.

Diagnóstico de la situación del pueblo indígena Embera Chamí. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. 2009.

Díaz Colorado, F. (2013). Conflicto, mediación y conciliación desde una mirada restaurativa y psicojurídica. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana.

Discovery Channel, D. (Dirección). (2010). Paramilitares en Colombia: la historia de los hermanos Castaño. [Película].

Domicó, K. P. (Agosto de 2001). Entrevista a Kimy Pernía Domicó. (E. J. J., Entrevistador)
En: <http://jenzera.org/wordpress-content/uploads/2010/01/entrevistaakimy.pdf>

Durango Álvarez, G. A. (2008). Derechos Fundamentales de los pueblos indígenas. El caso del pueblo Embera-Katío y la represa de Urrá: un análisis desde la Corte Constitucional Colombiana. Opinión Jurídica , 7 (14).

EMPRESA URRÁ S.A. E.S.P. (2 de Enero de 2012). *EMPRESA URRÁ S.A. E.S.P.*

Recuperado el 8 de Junio de 2014, de Cronología de Urrá:
<http://www.urra.com.co/Cronologia.php>

Escuela de Ingeniería de Antioquia. (2014). *Escuela de Ingeniería de Antioquia*.
Recuperado el Junio 8, 2014, de CENTRALES HIDROELÉCTRICAS DE COLOMBIA:
http://fluidos.eia.edu.co/obrashidraulicas/articulos/centraleshidroelectricasdecol/centrales_hidroelectricas_de_col.html

Faúndez Ledesma, H. (2004). El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

García Villegas, M., & Rodríguez, C. (2004). La acción de tutela. En B. De Sousa Santos, & M. García Villegas, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Giraldo, G. G. (2008). “Urrá II”, una amenaza mortal para el pueblo indígena Embera Katío del alto Sinú. Bogotá: COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS.

Guerra, C. (2014). Agua, Ríos y Pueblos (ARP). Obtenido de Fundación Nueva Cultura del Agua: <http://www.aguariosypueblos.org/la-presa-de-urra-en-el-rio-sinu/urra-rio-sinu-colombia-48/>

González K. (2010). “Naturaleza política y acciones colectivas de los movimientos sociales, un emblemático caso de movilización indígena”. *Universitas Humanística* No. 70 (jul.-dic.2010), p. 79-100

Grupo de Investigación Lexicón. (2014). *Traductor español - embera*. Recuperado el 24 de Junio de 2014, de Grupo de Investigación Lexicón: <http://www.lexicondecordoba.org/traductor.html>

Hernández Delgado, E. (2006). LA RESISTENCIA CIVIL DE LOS INDÍGENAS DEL CAUCA. *Papel Político Bogotá (Colombia)* , 177-220.

ICCHRLA, C. I. (Dirección). (2009). *Nuestro Río, Nuestra Vida: La Lucha del Pueblo Embera Katio*. [Película]. En: <http://www.youtube.com/watch?v=SV6Ju9tHbp8>

Jaramillo Jaramillo, E. (2011). *Kimi, Palabra y espíritu de un Río; Kimi, bed'ea jauri ome dod'ebena*. Bogotá D.C.: Editorial Códice Ltda.

Lemaitre Ripoll, J. (2009). *El derecho como conjuro fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores. Universidad de los Andes.

López Hernández, C. (2010). *Y refundaron la patria... de cómo mafiosos y políticos reconfiguraron el Estado colombiano*. Bogotá: Random House Mondadori.

López Medina, D. E. (2009). *El derecho de los jueces obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá: Legis Editores.

Lozano Bedoya, C. A. (2009). *Justicia para la dignidad. La opción por los derechos de las víctimas*. Bogotá: Consejería en Proyectos, PCS.

Morales Guerrero, E. R. (2004). *Zenú, Emberá, Wayú tres culturas aborígenes*. Bogotá: Fondo Nacional Universitario.

Molano Bravo, A. (20 de Diciembre de 2008). Los reparos a un megaproyecto hidroeléctrico: Viaje al corazón del alto Sinú. Periódico El Espectador.

Observatorio del Programa de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República de Colombia. (2008). *Diagnóstico de la situación del pueblo indígena Embera Katío*.

Observatorio por la Autonomía y de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Colombia.

(s.f.). Recuperado el 2 de Octubre de 2013, de <http://observatorioadpi.org/emberaca>

Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos .

(s.f.). Recuperado el 7 de Agosto de 2014, de <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

Peña Díaz, C. M. (2011). Reparación Integral (consideraciones críticas) una aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bogotá: Ediciones Veramar.

Periódico El Colombiano. (2 de Mayo de 2012). Hace 20 años Colombia sufrió el apagón. *Periódico El Colombiano* .

Periódico El Tiempo. (6 de enero de 1992). MEMORIAL DE PETICIONES DE LOS COSTEÑOS AL PRESIDENTE. *Periódico El Tiempo* .

Periódico El Tiempo. (4 de Abril de 1992). RACIONAMIENTO SERÁ DE NUEVE HORAS DIARIAS. *Periódico El Tiempo* .

Periódico El Tiempo. (2 de noviembre de 1994). EMBERÁ-KATÍOS SE DESPIDEN DEL CAUDALOSO SINÚ. *Periódico El Tiempo*.

Periódico El Tiempo. (6 de mayo de 1994). CIERRAN INVESTIGACIÓN. *Periódico El*

Tiempo.

Periódico El Tiempo. (8 de diciembre de 1995). EN TIERRALTA ABRIERON MUSEO ARQUEOLÓGICO. Periódico El Tiempo.

Periódico El Tiempo. (11 de Enero de 1996). URRÁ: LO DIFÍCIL ES ADAPTARSE. Periódico El Tiempo.

Periódico El Tiempo. (23 de Febrero de 1996). TIERRALTA: REFUGIO DE LA VIOLENCIA. Periódico El Tiempo.

Periódico El Tiempo. (28 de Octubre de 1996). URRÁ RATIFICA COMPROMISOS CON LOS INDÍGENAS EMBERA. Periódico El Tiempo.

Periódico El Tiempo. (20 de Agosto de 1998). Comisión Quinta del Senado sesiona en Urrá. Periódico El Tiempo.

Periódico El Tiempo. (18 de Diciembre de 1999). LAMENTO EMBERÁ LLEGÓ A PIE AL MINAMBIENTE. Periódico El Tiempo.

Periódico El Tiempo. (7 de marzo de 2001). ASESINADO LIDER EMBERA EN

CORDOBA. Periódico El Tiempo.

Periódico El Tiempo. (4 de junio de 2001). SECUESTRADO LÍDER INDÍGENA EN TIERRALTA. Periódico El Tiempo.

Periódico El Tiempo. (7 de Julio de 2002). KIMY, HIJO DEL RÍO. Periódico El Tiempo .

Pontificia Universidad Javeriana. (26 de Julio de 2014). *Pontificia Universidad Javeriana*. Recuperado el 26 de Julio de 2014, de Vicerrectoría del Medio Universitario: <http://www.javeriana.edu.co/medio-universitario/saber-y-responsabilidad-social>

Santofimio Gamboa, J. O. (2012). Aspectos de la acción de reparación directa y su despliegue en la visión moderna del juez contencioso administrativo. En *Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código. Una mirada a la luz de la ley 1437 de 2011*. Bogotá: Consejo de Estado.

Schöttelndreyer, M. (1973). *Câne bu□sia cobu□a? El Abecedario Êbêra en catío*. Lomalinda, Meta: Editorial Townsead.

Ramírez, C. E. (22 de Noviembre de 2012). Antropologika. Recuperado el 17 de Enero de 2014, de <http://antropologika.com/2012/11/22/cuando-el-rio-suena-piedras-lleva-los-embera-katio-y-la-hidroelectrica-de-urra-i/>

Ramírez, I. C. Karagabí y la despedida del Río Sinú. Colectivo OctoActo. En:
www.octoacto.org/htm/documentales/karagabi_menu.htm

Rebelion.org. (27 de Diciembre de 1999). Rebelión. Obtenido de Comunidades indígenas se manifiestan ante el Ministerio de Medio Ambiente colombiano:
<http://www.rebelion.org/hemeroteca/ecologia2/embera.htm>

Rodríguez Garavito, C. A. (2012). Adiós río la disputa por la tierra, el agua y los derechos indígenas en torno a la represa de Urrá. Bogotá: Dejusticia.

Romero M. 2003. Paramilitares y autodefensas 1982 - 2003. Bogotá: IEPRI – Planeta.

Salazar Mejía, I. (2008). El país encantado de las aguas: Aspectos económicos de la Ciénaga Grande del río Sinú. *Documentos de trabajo sobre economía regional. Banco de la República* .

Sentencia de 18 de enero de 2012. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Radicado No. 68001-23-15-000-1995 11029-01(21196).

Sentencia de 06 de marzo de 2013. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso

Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Radicado No. 66001-23-31-000-2001-00098-01(24884).

Sentencia de 11 de septiembre de 2013. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Radicado No. 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601).

Sentencia de 12 de febrero de 2014. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Radicado No. 66001-23-31-000-2006-00672-01(40802).

Sentencia de Constitucionalidad, 409. Corte Constitucional de Colombia (2009).

Sentencia de Constitucionalidad, 753. Corte Constitucional de Colombia (2013).

Sentencia de Tutela, 652. Corte Constitucional de Colombia (1998).

Sentencia de Tutela, 194. Corte Constitucional de Colombia (1999).

Sentencia de Tutela, 512. Corte Constitucional de Colombia (2011).

Sentencia de Tutela, 648. Corte Constitucional de Colombia (2013).

Sentencia de Unificación, 254. Corte Constitucional de Colombia (2013).

Uprimny Yepes, R., & Guzmán Rodríguez, D. E. (2010). En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales. *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional* (17).

Urán Carmona, A. (2008). *Colombia – Un Estado militarizado de competencia*. Berlín: Universität Kassel.

Urrá S.A. E.P.S. Sitio oficial de la Empresa Urrá. <http://www.urra.com.co/>. Recuperada el 20 de enero de 2014.